

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 106

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-0966-1	Tutela 1º instancia	JOSÉ DAVID OCHOA RUÍZ	Estación de Policía de Guarne Antioquia y otros	Concede parcialmente derechos invocados	Junio 20 de 2023
2023-1013-1	Tutela 1º instancia	EDISSON ARLEY RAMÍREZ GIRALDO	Juzgado 4º de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Deniega por hecho superado	Junio 20 de 2023
2023-0820-1	Incidente de Desacato	WILDER PALACIO MOSQUERA	Juzgado 1º de E.P.M.S. de Apartado Antioquia y otros	Se abstiene de iniciar incidente	Junio 20 de 2023
2023-0881-1	Tutela 2º instancia	MARÍA DEL CARMEN ARCIA GANDIA	UARIV	Confirma fallo de 1º instancia	Junio 20 de 2023
2023-0856-2	Tutela 2º instancia	Gabriela de Jesús Ospina de Ramírez	NUEVA EPS Y OTROS	modifica fallo de 1º instancia	Junio 20 de 2023
2022-1730-2	auto ley 906	Acceso Carnal abusivo con menor de 14 años	FRANCISCO JAVIER PINO CASTAÑEDA	Revoca auto de 1º instancia	Junio 20 de 2023
2023-0858-6	Tutela 2º instancia	Ana Judith Martínez Vásquez	COLPENSIONES Y OTROS	Confirma fallo de 1º instancia	Junio 20 de 2023
2023-0961-6	Tutela 1º instancia	Clever Mercado Romaña	Juzgado 1º de E.P.M.S. de Apartado Antioquia y otros	Concede derechos invocados	Junio 20 de 2023
2023-0911-6	Consulta a desacato	Blanca Celia Gallego de Giraldo	UARIV	Revoca sanción impuesta	Junio 20 de 2023
2023-0866-6	Tutela 2º instancia	Jaime Luis Carvajal Contreras	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS	Revoca fallo de 1º instancia	Junio 20 de 2023
2023-0962-6	Tutela 1º instancia	Margladis Villegas Osorio	Juzgado Penal del Circuito de Andes Antioquia y otro	Deniega por hecho superado	Junio 20 de 2023

**FIJADO, HOY 21 DE JUNIO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 121

PROCESO	: 05000-22-04-000-2023-00291 (2023-0996-1)
ASUNTO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: JOSÉ DAVID OCHOA RUÍZ
AFECTADO	: JULIÁN FLÓREZ QUINTERO
ACCIONADO	: ESTACIÓN DE POLICÍA DE GUARNE ANTIOQUIA Y OTROS
PROVIDENCIA	: FALLO PRIMERA INSTANCIA

---

**ASUNTO**

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el apoderado del señor JULIÁN FLÓREZ QUINTERO en contra de la ESTACIÓN DE POLICÍA DE GUARNE ANTIOQUIA, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la FISCALÍA 08 SECCIONAL DE DUITAMA BOYACÁ.

A la demanda se vinculó como parte accionada a la FISCALÍA 08 LOCAL DE DUITAMA BOYACÁ.

**LA DEMANDA**

El accionante indicó que el 18 de mayo del 2023, mientras la motocicleta de placas GFF13F se encontraba estacionada, fue requerida por las autoridades de policía de Guarne (Antioquia), toda vez que en la plataforma PDA o I2AUT, aparecía reportada por hurto, el propietario no se hallaba en el lugar, pero fue esperado por las autoridades. Al momento de acercarse es informado de dicho

“pendiente” y es requerido para acudir a la estación de policía.

Informó que el agente que incautó el rodante, elevó solicitud a la Policía Nacional, para ampliar los datos de dicho reporte, a lo que el subintendente Jonathan Martínez Barrios contestó: “Solicitud de inmovilización VIGENTE, proceso Penal, por el delito de Hurto, requerido por la fiscalía 08 Unidad Local de Duitama Boyacá, carrera 16 18-34 piso 1 teléfono 7621349 ext 115 / 7601644 / 3168788328 con numero único de noticia criminal 152386000213202100314, denuncia impuesta el 05 de septiembre de 2021, , sin más datos”.

Afirmó que desde ese momento y a la fecha, se ha desplazado en múltiples ocasiones para tratar de aclarar dichos hechos y para que la motocicleta sea entregada al propietario, pues es necesario indicar que su prohijado compró la motocicleta el 24 de febrero del 2020, al señor Hernando Iván Sierra Ceballos, quien reposa como anterior dueño de la motocicleta y al verificar el historial de propietarios del rodante de placas GFF13F, expedido por el RUNT, claramente se constata que el vehículo solo ha tenido dos propietarios, el señor Hernando Iván Sierra Ceballos hasta el 25/02/2020 y su prohijado, el señor Julián Flórez Quintero, por lo que no resulta lógico que repose dicha información en la plataforma I2AUT, toda vez que su prohijado pagó el valor total pactado dentro del contrato solo 10 minutos después de la celebración del mismo.

Explicó que para él el reporte presentado en la plataforma I2AUT, probablemente se trata de un error de digitación por parte de quien recibió la denuncia en Fiscalía, pero a la fecha, si bien informan desde la estación de policía de Guarne, el perito de la Policía Nacional ya realizó la revisión técnica a la motocicleta, aún se desconoce el dictamen del mismo, violando claramente el derecho fundamental de

su prohijado, pues no se conoce su valoración.

Precisó que la motocicleta se encuentra retenida por parte de Policía de Vigilancia de Guarne, pero a pesar que se ha acercado a la sede de la entidad, tratando de obtener información, pero solo le manifiestan que la entrega depende única y exclusivamente de la estación de Policía de Guarne y al consultar en la página de la Fiscalía General de la Nación con el número único de noticia criminal 15238 60 00213 2021 00314, el hecho en el que se encuentra relacionada la motocicleta de placas GFF13F es del 05 de septiembre del año 2021, circunstancia que tampoco tendría sentido, pues desde hacía más de un año y medio, el señor Julián Flórez Quintero, ya era propietario del rodante; y de acuerdo al artículo 47 del Código Nacional de Tránsito, el titular del derecho real de dominio sería la única persona facultada para realizar el reporte por hurto de la motocicleta, pero como se indicó anteriormente, al señor Hernando Iván Sierra Ceballos, se le pagó lo pactado dentro del contrato de compraventa.

Mencionó que probablemente se trate de un error de digitación de la placa, motivo por el cual resulta arbitraria e ilegal la retención e inmovilización de la motocicleta de placas GFF13F, máxime cuando a la fecha se desconoce por completo el procedimiento que se está llevando a cabo y los hechos que dieron lugar a la denuncia, además en la plataforma RUNT se evidencia el estado del vehículo y que la motocicleta de placas GFF13F, no tiene ningún reporte o gravamen judicial.

Aseveró que el señor Julián Flórez Quintero es profesor de Música en el municipio de Guarne y localidades vecinas, motivo por el cual goza

de cierto reconocimiento público y dicho proceso ha afectado su buen nombre, toda vez que es relacionado con una moto “hurtada”, actuación que vulnera de manera clara su buen nombre.

Solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados y en consecuencia que, en el menor tiempo posible, se ordene la devolución de la motocicleta de placas GFF13F, al señor Julián Flórez Quintero y se retire de cualquier base de datos o plataforma el reporte de hurto a la motocicleta de placas GFF13F.

Pidió que se expida paz y salvo o constancia de que la motocicleta de placas GFF13F, ya no se encuentra reportada en la plataforma I2AUT y que la Fiscalía General de la Nación, Unidad 08 Seccional de Duitama – Boyacá alleguen copias de todos los documentos obrantes en el expediente donde se relaciona por hurto la motocicleta de placas GFF13F.

Por último, clamó que la Estación de Policía de Guarne Antioquia, aporten copias de todas las actuaciones llevadas a cabo por la “incautación” de la motocicleta de placas GFF13F y se aclaren los hechos a la menor brevedad posible en aras de garantizar el debido proceso y el buen nombre de su prohijado, el señor Julián Flórez Quintero.

### **LAS RESPUESTAS**

1.- La Fiscalía 08 Seccional de Duitama manifestó que revisado el sistema SPOA de la Fiscalía General de Nación evidenció que la investigación radicada con el No. 15238 60 00213 2021 00314 objeto de reparo en la acción invocada, fue conocida por la Fiscalía 8 Local

de Duitama y no por ese despacho fiscal.

Solicitó que se direcciona la acción de tutela al despacho fiscal que conoció y tramitó el proceso aludido; sin embargo, indicó que ese despacho fiscal procedió a remitir el correo mediante el cual se le notifico de la tutela al titular de la Fiscalía 8 Local de Duitama, Dr. Guillermo Davila, correo electrónico [guillermo.davila@fiscalia.gov.co](mailto:guillermo.davila@fiscalia.gov.co); teléfono celular 3013449829.

2-. La Fiscalía 08 Local de Duitama expresó que conforme a la Resolución 0105 del 01 de marzo de 2022 emanada de la Dirección Seccional de Fiscalías de Boyacá se suprimió la Fiscalía 8 URI Local de Duitama y se creó la Fiscalía 8 CAVIF, cuya especialidad es adelantar procesos por el delito de violencia intrafamiliar tanto en la jurisdicción de Duitama como Sogamoso (Boyacá).

Afirmó que en su momento, la Fiscalía 8 Local URI, adelantó, tal y como se evidencia en los EMP, diligenciamiento penal en contra del ciudadano Exehomo Cristancho Daza dentro de la noticia criminal 15238 60 00213 2021 00314 por el delito de Hurto Calificado, por hechos ocurridos el 05 de septiembre de 2021 en la ciudad de Duitama, siendo víctima la señora Nelly Jazmín Pinzón Tamayo, y correspondiendo el objeto material del hurto el rodante tipo motocicleta de marca Suzuki AXA 4 color negra cilindraje 112 cc de placa GFF 13E, número de motor E467268423 y número de chasis 9FSNE43B)OC163771, siendo su propietario de acuerdo a la Licencia de Tránsito No. 10015590808 por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Duitama el ciudadano Alexander Parada Gómez.

Indicó que el 06 de septiembre de 2021, el suscrito Fiscal acudió ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías, evacuándose las audiencias preliminares de legalización de captura, traslado de escrito de acusación y solicitud de medida de aseguramiento, imponiéndose al señor Cristancho Daza detención preventiva en establecimiento carcelario y aceptó los cargos formulados.

Manifestó que procedió a verificar los hechos determinando que la noticia criminal 15238 60 00213 2021 00314 se encuentra con sentencia ejecutoriada desde el 8 de octubre de 2021, ya que como lo mencionó existió aceptación de cargos por parte del acusado; es decir, la noticia criminal se encuentra inactiva desde dicha fecha.

Mencionó que examinando en detalle la exposición de motivos o situación fáctica expuesta por el Dr. José David Ochoa Ruiz en representación judicial del ciudadano Julián Flórez Quintero, advierte que se trata de un equívoco habida cuenta que el rodante inmovilizado o incautado el 18 de mayo del 2023, por la policía de vigilancia del municipio de Guarne, corresponde a la motocicleta de placas GFF13F marca Honda, línea CB 110 DLX modelo 2020, motor JC47E76144600, chasis 9FMJC472LF003162 mientras que el rodante tipo motocicleta que fuera el objeto material de hurto por el que fuera sentenciado el señor Exehomo Cristancho Daza tiene como características técnicas y de identificación marca Suzuki AXA 4 color negra cilindraje 112 CC de placa GEE13E, número de motor E467268423 y número de chasis 9FSNE43BXJC163771.

Aseveró que, con el simple cotejo visual respecto de la placa del

rodante incautado el pasado 18 de mayo de 2023 con el registro que se verifica al parecer en la plataforma 12AUT, se puede establecer que no se trata del mismo rodante ya que una es la GFF13E y el caso que nos concita es la GFF13F, no correspondiendo ni en marca, ni en cilindraje, ni en titular del derecho de dominio.

Aseguró que en punto preciso de si se ha recibido petición enviada por el apoderado judicial del señor Flórez Quintero solicitando la devolución de la motocicleta de placa GFF13F, manifestó que no.

Adujo que en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental alguno del señor Julián Flórez Quintero.

3.- La Estación de Policía de Guarne Antioquia manifestó que mediante labores de prevención, solicitaron antecedentes a la motocicleta de placas GFF13F la cual registra en el sistema de Antecedentes de la Policía Nacional con solicitud vigente por parte de una autoridad competente inmediatamente elevó solicitud mediante comunicación oficial GS-202313590-DEANT, al Grupo de Sistema de Información con el fin de verificar en la base de datos 12UAT, quienes informan que “la motocicleta de placas GFF13F a la fecha tiene una solicitud VIGENTE proceso Penal, por el delito de Hurto, requerido por la Fiscalía 08 Unidad Local de Duitama Boyacá, carrera 16 — 18-34 piso 1 teléfono 7621349 ext. 115 — 7601644 — 3168788328 con número Único de Noticia Criminal 152386000213202100314, denuncia interpuesta el 05 de septiembre de 2021, sin más datos.”.

Realizó la respectiva solicitud de análisis al Grupo de Automotores con el fin de ser realizado estudio técnico a fin de identificar plenamente la motocicleta HONDA, de placa GFF13F, dentro de los actos urgentes

requeridos y se dejó a disposición la motocicleta de placas GFF13F ante la Fiscalía 08 Unidad Local de Duitama Boyacá, una vez se tuvo la documentación correspondiente a fin de que por parte de esa Unidad de Fiscalías se emita la orden de entrega del automotor según lo que estime dicho despacho.

Señaló que por error humano cuando se envió la documentación para la Fiscalía 08 Unidad Local de Duitama Boyacá, se registró la dirección de correo electrónico de manera errada, por lo cual se emitió de nuevo la respuesta ante la Fiscalía siendo confirmado el recibido por parte de la misma, a lo cual se está a la espera de la decisión tomada por ese despacho.

Indicó que en cuanto a la pretensión sexta que interpone el doctor José David Ochoa Ruiz informó que mediante comunicación oficial GS-2023-160048-DEANT, con fecha 14/06/2023, el Comandante de Estación emitió respuesta al peticionario, enviada al correo electrónico [josed8a77@gmail.com](mailto:josed8a77@gmail.com); con acuse de entrega 14/06/2023, enviada desde el email [deant.equarne@policia.gov.co](mailto:deant.equarne@policia.gov.co); remitiéndole las copias de las actuaciones realizadas en el procedimiento, soportes anexos en el correo en archivo PDF.

Solicitó que se declare un hecho superado de la presente acción constitucional por parte del Departamento de Policía Antioquia — Policía Nacional, Estación de Policía Guarne, toda vez que esa unidad policial le emitió respuesta clara, precisa y de fondo a la parte accionante amparando de acuerdo a la información solicitada y dando cumplimiento al derecho fundamental invocado de acuerdo a nuestros preceptos normativos vigentes.

## **LAS PRUEBAS**

1.- La Fiscalía 08 Local de Duitama, adjuntó el expediente digital con CUI 15238 60 00213 2021 00314, copia de los EMP 15238 60 00213 2021 00314.

2.- La Estación de Policía de Guarne Antioquia anexó copia oficio N° 0154 dejando a disposición el rodante con su respectivos anexos, Copia del oficio GS-2023-160048 dando respuesta al accionante, copia de entrega satisfactoria al correo electrónico [josed8a77@gmail.com](mailto:josed8a77@gmail.com).

## **CONSIDERACIONES**

Conforme con la doctrina constitucional<sup>1</sup>, el derecho de petición es una prerrogativa especial prevista en el artículo 23 de la Carta Política, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona para realizar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante otros particulares, con el objeto de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo.

La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas para entender cuando esta garantía fundamental ha sido satisfecha.

Las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades deben ser resueltas en forma oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia T- 608 de 2013

una respuesta simplemente formal.

Frente al tema ha dicho:

“Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución...”<sup>2</sup>

Ahora, cuando no es posible que la entidad resuelva una petición, debe informar al peticionario acerca de los inconvenientes presentados, señalando un término en el cual podrá producir la respuesta a su cuestionamiento.

La respuesta se ha considerado de fondo cuando la entidad realiza un análisis detallado para la verificación de los hechos y la respuesta expresa el marco jurídico que regula el tema cuestionado, con un análisis que confronte lo pedido, sin importar si la respuesta misma es favorable o no a los intereses del peticionario.

En el caso concreto, se tiene que el apoderado judicial del señor JULIÁN FLÓREZ QUINTERO solicita se ordene a la FISCALIA 08 SECCIONAL DE DUITAMA, ANTIOQUIA, la devolución de la motocicleta de placas GFF13F, al señor Julián Flórez Quintero y se retire de cualquier base de datos o plataforma el reporte de hurto a la motocicleta de placas GFF13F; como que se expida paz y salvo o constancia de que la motocicleta de placas GFF13F, ya no se encuentra reportada en la plataforma I2AUT y que la Fiscalía General de la Nación, Unidad 08 Seccional de Duitama – Boyacá alleguen

---

<sup>2</sup> Sentencia T-957 de 2004

copias de todos los documentos obrantes en el expediente donde se relaciona por hurto la motocicleta de placas GFF13F.

Por último, solicitó que la Estación de Policía de Guarne Antioquia, aporten copias de todas las actuaciones llevadas a cabo por la “incautación” de la motocicleta de placas GFF13F y se aclaren los hechos a la menor brevedad posible en aras de garantizar el debido proceso y el buen nombre de su prohijado, el señor Julián Flórez Quintero.

Al respecto, revisado lo descrito en la acción constitucional y sus anexos, se advierte que el actor no allegó constancia de recibido o envío de petición alguna ante la FISCALIA 08 SECCIONAL DE DUITAMA – BOYACÁ, ni de la FISCALÍA 08 LOCAL DE LA MISMA LOCALIDAD, donde realmente fue adelantada la investigación y más cuando en la respuesta emitida por la Fiscalía 08 Local de Duitama advierte el Fiscal que no cuenta con ninguna petición de devolución del rodante por parte del accionante o su prohijado.

Es de advertir, que la solicitud realizada dentro de la acción de tutela con respecto a la entidad identificada como la Fiscalía 08 Seccional de Duitama, no es procedente por cuanto en la respuesta emitida por dicha entidad aclaró que la Fiscalía que tuvo a su cargo la investigación era la Fiscalía 08 Local de Duitama - Boyacá, y dicha entidad indicó no tener ninguna petición pendiente de respuesta presentada por el accionante o su prohijado.

En de anotar que, si bien es cierto, conforme lo consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, los hechos narrados por los

actores constitucionales deben tenerse como ciertos y no exigirse formalidades que eventualmente puedan tornar nugatorio el acceso a la protección de los derechos, también es incuestionable que los accionantes tienen la carga de acreditar por lo menos, alguna prueba, aunque sea sumaria, pero fidedigna, de la vulneración del derecho.

Debido a la respuesta emitida por la Fiscalía 08 Local de Duitama – Boyacá y al evidenciar que dentro de los anexos aportados por el accionante no se adjuntó ninguna petición dirigida a dicha entidad con el fin de lograr la devolución del rodante, por parte de la auxiliar del Despacho procedió a comunicarse con el accionante, quien confirmó que no había elevado ninguna petición ante la Fiscalía por considerar que eso lo debía realizar la Estación de Policía, por lo que estaba esperando que se diera la entrega de la motocicleta.

Como se indicó, se advierte como el accionante no ha radicado petición alguna ante la FISCALIA 08 LOCAL DE DUITAMA - BOYACÁ, de ahí que no podría darse válidamente una orden de responder por parte de la Entidad, cuando ni siquiera existe constancia de que se hubiese elevado petición alguna y se le permitiera a la accionada pronunciarse, pues omite el actor el ejercicio de su derecho de petición y debido proceso, dentro del escenario propio para tal fin y acude en su lugar a la tutela como medio supletivo de defensa, cuando en su lugar debió agotar los medios que tiene a su alcance.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la acción de tutela no puede invocarse a fin de sustituir los procedimientos que debe seguir quien pretenda le sea brindada respuesta respecto de una solicitud invocada, toda vez que existen medios ordinarios para

solicitarlos. Esto de acuerdo con el principio de subsidiariedad en el que se erige la acción de tutela.

Resulta diáfano para la Sala que, en relación con la situación planteada por el accionante, existen trámites previos a agotar que en este caso no se han surtido, siendo necesario por parte del actor que proceda a realizarlos, pues hay obligaciones mínimas que deben agotarse para que sea analizado lo solicitado. Por tanto, deberá elevar la correspondiente petición ante la entidad correspondiente para que proceda de acuerdo con sus funciones a dar respuesta clara, concreta, oportuna y de fondo frente a lo pretendido.

Por lo anterior, se advierte que la FISCALIA 08 LOCAL DE DUITAMA - BOYACA no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

Se advierte que en la respuesta emitida por la Fiscalía 08 Local de Duitama no se hace claridad si fue puesto a su disposición dentro del radicado 15238 60 00213 2021 00314, el rodante con placas GFF13F, por parte de la Estación de Policía de Guarne.

Al respecto se advierte que la Estación de Policía de Guarne, allegó copia de los oficios por medio de los cuales se dejaba a disposición la motocicleta de placas GFF13F ante la Fiscalía 08 Seccional de Duitama y da respuesta al accionante adjunto las respectivas copias solicitadas en el escrito tutelar, además adjunta de constancia de que dichos oficios fueron remitidos a los correos electrónicos [diana.bastidas@fiscalia.gov.co](mailto:diana.bastidas@fiscalia.gov.co); [josed8a77@gmail.com](mailto:josed8a77@gmail.com).

Según constancia obrante en la carpeta, el respectivo oficio fue enviado al correo electrónico [josed8a77@gmail.com](mailto:josed8a77@gmail.com); es el mismo que aportó el accionante en el escrito de tutela; situación distinta lo que sucede con el oficio N° 0154 por medio del cual dejan a disposición la motocicleta de placas GFF13F, ya que lo remiten a un correo electrónico [diana.bastidas@fiscalia.gov.co](mailto:diana.bastidas@fiscalia.gov.co); correo éste que pertenece a la Fiscalía 08 Seccional de Duitama y en la respuesta emitida al accionante le indican que lo enviaron al correo electrónico [blanca.casas@fiscalia.gov.co](mailto:blanca.casas@fiscalia.gov.co); perteneciente a la Fiscalía 08 Local de Duitama, pero no se aportó ninguna constancia de ese envío y como en la respuesta emitida por la Fiscalía 08 Local de Duitama Boyacá, donde aportan el correo electrónico [guillermo.davila@fiscalia.gov.co](mailto:guillermo.davila@fiscalia.gov.co).

De lo anterior, no hay duda que no existe ninguna constancia que el oficio N° 0154 de fecha 12 de junio de 2023 dejando a disposición motocicleta de placas GFF13F ante la Fiscalía 08 Local de Duitama, haya sido efectivamente entregado a su destinatario, con lo indicado se demuestra que existe una vulneración al derecho fundamental de debido proceso que le asiste al petente, toda vez que quedó establecido que efectivamente se le incautó su rodante de placas GFF13F el pasado 18 de mayo de 2023, y hasta el momento no ha dejado a disposición ante la Fiscalía 08 Local de Duitama Boyacá, ya que como se dijo anteriormente en los anexos aportados por la Estación de Policía de Guarne hay constancia de envío al correo electrónico [diana.bastidas@fiscalia.gov.co](mailto:diana.bastidas@fiscalia.gov.co); correo éste que pertenece a la Fiscalía 08 Seccional de Duitama y no a la Fiscalía 08 Local de Duitama.

Por lo anterior, la Sala procederá a tutelar el derecho fundamental de

debido proceso que le asiste a la parte actora y en consecuencia de ello ordenará a la Estación de Policía de Guarne Antioquia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a dejar a disposición el rodante identificado con la placa GFF13F, ante la Fiscalía 08 Local de Duitama, por el medio más expedito, teniendo en cuenta que el Fiscal 08 Local de Duitama es el Dr. Guillermo Dávila Sandoval, quien se localiza mediante el correo electrónico [guillermo.davila@fiscalia.gov.co](mailto:guillermo.davila@fiscalia.gov.co).

Es de anotar que la Entidad Accionada deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

En cuanto a la petición invocada por el accionante dentro del escrito de tutela con respecto a la Estación de Policía de Guarne, en la cual solicitaba que se ordenará remitir copia de todas las actuaciones llevadas a cabo con el procedimiento de incautación de la motocicleta de placas GFF13F, se advierte que si bien el accionante no aportó pruebas de haber solicitado dicha información ante la Estación de Policía, dicha entidad allegó copia del oficio DISPO-ESTPO-1.10 del 14 de junio de 2023 donde le dan respuesta a dicha solicitud, además de constancia de que dicho oficio fue remitido al correo electrónico [josed8a77@gmail.com](mailto:josed8a77@gmail.com); correo éste que es el mismo aportado por el accionante en su escrito de tutela.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que, en relación con la petición de la solicitud de copia de todas las actuaciones llevadas a cabo con el procedimiento de incautación de la motocicleta de placas GFF13F, la misma ya fue resuelta y remitida al accionante vía correo

electrónico [josed8a77@gmail.com](mailto:josed8a77@gmail.com), mismo que fue aportado en el escrito de tutela.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

En ese orden, logra constatarse entonces que, si bien no media una petición de información, la Estación de Policía de Guarne dio respuesta a lo manifestado por el accionante dentro del escrito de tutela por lo que para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto la Estación de Policía de Guarne remitió vía correo electrónico respuesta a lo solicitado mediante el escrito de tutela realizada por el apoderado judicial del señor JULIÁN FLÓREZ QUINTERO.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán la pretensión de la parte accionante, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones de tutela formuladas por el apoderado judicial del señor JULIÁN FLÓREZ QUINTERO en contra de Fiscalías Seccional y Local de Duitama, Boyacá.

**SEGUNDO:** CONCEDER por ser procedente la tutela del derecho fundamental de debido proceso con respecto a la Estación de Policía de Guarne Antioquia que le asiste al apoderado del señor Julián Flórez Quintero, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** ORDENAR a la ESTACIÓN DE POLICÍA DE GUARNE ANTIOQUIA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a dejar a disposición el rodante identificado con la placa GFF13F, ante la Fiscalía 08 Local de Duitama, por el medio más expedito, teniendo en cuenta que el Fiscal 08 Local de Duitama es el Dr. Guillermo Dávila Sandoval, quien se localiza

mediante el correo electrónico [guillermo.davila@fiscalia.gov.co](mailto:guillermo.davila@fiscalia.gov.co).

**CUARTO**: ORDENAR a la ESTACIÓN DE POLICÍA DE GUARNE ANTIOQUIA, informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

**QUINTO**: **NEGAR** la pretensión de tutela formulada por el apoderado del señor JULIÁN FLÓREZ QUINTERO, **pues se está ante un hecho superado**, con respecto a la solicitud de copia de todas las actuaciones llevadas a cabo con el procedimiento de incautación de la motocicleta de placas GFF13F.

**SEXTO**: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec64555df4a2cf3d45f8e1c7e3251c84ee1f1a44851ebd922ef1f546dced2e80**

Documento generado en 20/06/2023 01:41:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**Medellín, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 121

**PROCESO** : 05000-22-04-000-2023-00296 (2023-1013-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : EDISSON ARLEY RAMÍREZ GIRALDO  
**ACCIONADO** : JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
ANTIOQUIA  
**PROVIDENCIA** : FALLO PRIMERA INSTANCIA

---

## ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor EDISSON ARLEY RAMÍREZ GIRALDO en contra del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

Se vinculó al presente trámite al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.

## **LA DEMANDA**

Manifestó el accionante que desde el año 2020 se encuentra en libertad de una condena de 48 meses.

Indicó que necesita la extinción de la pena y la expedición de paz y salvo para los antecedentes judiciales.

Informó que cuando estaba detenido el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas le vigilaba la condena, pero cuando le dieron libertad por vivir en Rionegro lo trasladaron al juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Antioquia, quien tiene su expediente con CUI 05001 60 00000 2017 00865 y hasta la fecha no le han extinguido la pena y lo tienen perjudicado por los antecedes judiciales para laborar.

## **LAS RESPUESTAS**

1.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que, consultado el sistema de gestión encontró que al señor Ramírez Giraldo, el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Antioquia, bajo el radicado interno 2023 A4-1160, le vigilaba la pena impuesta, toda vez que el 9 de junio de 2023 mediante auto interlocutorio 1916 le decretó liberación definitiva, auto que se encuentra aun surtiendo traslados de ley, por lo que una vez quede ejecutoriada esa

providencia, ese Centro de Servicios procederá con la expedición de paz y salvo y el informe a las autoridades en el plazo prudencial pertinente.

Solicitó desvincular a ese Centro de Servicios Administrativo de la presente acción constitucional, debido a que esa Judicatura no vulneró o violentó derecho fundamental alguno del señor Edison Arley Ramírez Giraldo.

2.- El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que ese Despacho dentro del radicado interno 2023 A4-1160 vigilaba la pena de Edison Arley Ramírez Giraldo, quien fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 13 de diciembre de 2017, a 48 meses de prisión, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, sin derecho a subrogados.

Indicó que el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, mediante auto interlocutorio 916 del 22 de abril de 2020, reconoció a Ramírez Giraldo, la libertad condicional, por periodo de prueba de 12 meses, bajo caución juratoria, previa acta de compromiso, que suscribió en la misma fecha, y dispuso remitir el proceso por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Afirmó que ese Juzgado el 29 de mayo de 2023 avocó el conocimiento del proceso el cual venía con petición de extinción de la pena, solicitud reiterada el 7 de junio de 2023.

Aseveró que el 9 de junio de 2023 decretó, mediante interlocutorio N° 1916 la extinción de la pena y se ordenó la comunicación de ese auto a las mismas autoridades que se les informó la condena, a través del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y Medellín. Adicionalmente, dispuso que, una vez enviados los avisos de ley, las actuaciones se remitan al Juzgado Fallador para el archivo definitivo del expediente y en igual sentido, dispuso que una vez cobre ejecutoria la decisión, pasen las diligencias al centro de servicios judiciales, dependencia encargada de expedición de paz y salvo, e informar los avisos de ley sobre la extinción de pena a las diferentes entidades (Procuraduría, Registraduría y Policía Nacional)

Expresó que ese Despacho no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, toda vez que, una vez se avocó conocimiento de la presente actuación, 29 de mayo de 2023, dentro del término legal se resolvió oportunamente la petición de extinción de la pena.

### **LAS PRUEBAS**

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia remitió el link de la carpeta digital.

## **CONSIDERACIONES**

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

*“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-625 de 2000.

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizaría la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

*Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”<sup>2</sup>.*

En el presente caso, el accionante considera que se le viene vulnerando su derecho fundamental por cuanto el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, no ha resuelto la petición de extinción de la pena y paz y salvo.

Por su parte, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA indicó que avocó conocimiento el 29 de mayo de 2023 donde venía con solicitud de extinción de la pena y reitera el 07 de junio de 2023, por lo que el 09

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

de junio de 2023, mediante auto interlocutorio N° 1916 se pronunció de fondo, declarando la liberación definitiva de la pena privativa de la libertad y ordenando que pasen al centro de Servicios Judiciales para la expedición del paz y salvo y que se informe a las entidades pertinentes de la extinción de la pena, además de enviar al Juzgado de conocimiento la carpeta par el archivo definitivo de la misma.

Como bien puede observarse, la decisión sobre la petición de extinción de la pena por parte del señor Edison Arley Ramírez Giraldo fue resuelta mediante auto interlocutorio N° 1916 del 09 de junio de 2023 y si bien el juzgado accionado no envía constancia de notificación también es cierto que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia confirmó que cuentan con el auto interlocutorio N° 1916, para surtir el trámite de notificación, comunicación a las entidades correspondientes y que una vez este ejecutoriado el auto emitir el respectivo paz y salvo en favor del señor Ramírez Giraldo y como es imposible confirmar con el accionante la respectiva notificación del auto ya que no aportó datos de ubicación solo el correo electrónico [laverdeluz@hotmail.com](mailto:laverdeluz@hotmail.com); mismo que fue plasmado en el auto interlocutorio para ser enviado el respectivo auto al accionante.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es

decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que la entidad accionada ya emitió la respuesta a las solicitudes requeridas por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la pretensión de tutela elevada por el señor EDISSON ARLEY RAMÍREZ GIRALDO en contra del JUZGADO

CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89c57e49c3be637f6147d09d4850c164942430f8aec5f0ca36b08b91cde39a0**

Documento generado en 20/06/2023 01:41:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 121

**ASUNTO** : RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO  
**PROCESO** : 05000-22-04-000-2023-00234 (2023-0820- 1)  
**ACCIONANTE** : WILDER PALACIO MOSQUERA  
**ACCIONADO** : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ ANTIOQUIA  
**DECISIÓN** : SE ABSTIENE DE INICIAR INCIDENTE

**ASUNTO**

Mediante petición escrita, el señor WILDER PALACIO MOSQUERA solicitó a esta Sala de Decisión iniciar incidente de desacato en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ ANTIOQUIA, por estimar que dicha entidad incumplió la orden dada en el fallo de tutela de primera instancia proferida el 24 de mayo de 2023; la cual consistió en:

*“...**SEGUNDO**: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ - ANTIOQUIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda a avocar conocimiento del proceso que vigila la pena al señor Wilder Palacio Mosquera y una vez avocado el proceso se proceda en un término no superior de diez (10) días a dar respuesta al actor de su petición elevada el 13 de marzo de 2023...”*

## CONSIDERACIONES

Según ha sido señalado por la jurisprudencia Constitucional, aun cuando el artículo 86 Superior le otorgue a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual frente a los medios ordinarios de defensa, la misma se constituye en el principal y más efectivo mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales y de los directamente conexos con éstos, no solo por el hecho de haber sido concebida con el propósito específico de garantizar la vigencia efectiva de tales derechos, sino además, por las condiciones especiales que el ordenamiento jurídico le ha reconocido para asegurar su eficaz ejercicio y desarrollo.

La consagración de la acción de tutela, como medio judicial especial para la defensa de los derechos y libertades fundamentales de los nacionales y extranjeros en Colombia, ha venido a constituir una de las innovaciones y de los logros más importantes atribuidos a la reforma constitucional de 1991. Las condiciones en que ha sido concebida buscan garantizar que, en forma ágil y oportuna, el funcionamiento del Estado se dé dentro de las pautas trazadas por la voluntad constituyente, evitando que las autoridades públicas utilicen el poder para servir a intereses que no sean los propios de la comunidad y de cada uno de sus miembros, desconociendo las garantías ciudadanas reconocidas por la Constitución.

Ahora, como también es sabido, el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección **inmediata** de los derechos fundamentales, cuando éstos han sido violados o amenazados por cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que

determine la ley. Desde esa óptica, comporta el medio judicial expedito para salvaguardar tales garantías del uso arbitrario del poder, sin que resulte relevante la autoridad de la cual procede la afectación, ya que el amparo constitucional es predicable de todos los servidores del Estado sin excepción, e incluso, según se anotó, de ciertos particulares.

De acuerdo con el objetivo que persigue el recurso de amparo constitucional, es claro que las órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos fundamentales, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta: Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia.

Por ello, en Colombia, para el efectivo cumplimiento de los fallos de tutela, el Decreto 2591 de 1991 ha establecido un procedimiento específico y concordante con el espíritu de las normas constitucionales que regulan la materia, pues, en palabras de la Corte Constitucional, *“no tendría sentido que en la Constitución se consagraran derechos fundamentales si, aparejadamente, no se diseñaran mecanismos por medio de los cuales dichos derechos*

*fuesen cabal y efectivamente protegidos.*<sup>1</sup>

El artículo 52 del mencionado Decreto se ocupa del incidente de desacato, ordenando que quien incumple la orden judicial de tutela será sancionado “*con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales...*”; sanción que debe imponer el mismo juez de amparo mediante trámite incidental, y que será consultada al superior jerárquico quien le compete decidir dentro de los tres días siguientes si cabe revocar o no la sanción. En consecuencia, tratándose del cumplimiento de la sentencia de tutela, el juez analizará en cada caso concreto si se acató la orden dada en el fallo o no, de manera que, si la misma no ha sido obedecida o no lo ha sido en forma integral y completa, se mantiene la competencia hasta lograr su cabal y total observancia.

En el presente caso, puede observarse que la entidad accionada cumplió con lo ordenado por el Despacho; esto es, dándole respuesta a la solicitud elevada el 13 de marzo de 2023 y además de notificarle dichos autos interlocutorios de manera directa. Se pudo constatar con la respuesta enviada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, donde anexan copia del auto que avoca conocimiento y de los autos N° 379, 380, 381 y 382 donde le redimen pena, le aclaran situación jurídica, le niegan libertad condicional y también le niegan la prisión domiciliaria respectivamente; además de aportar evidencia que el accionante fue notificado de dichos pronunciamientos, los cuales fueron recibidos por él, el pasado 30 de mayo de 2023 y el 14 de junio 2023 respectivamente, y lo cierto del caso es que la entidad accionada acató cabalmente los lineamientos dados en sede de primera

---

<sup>1</sup> Auto del 6 de agosto de 2003, Sala Primera de Revisión, ya citado.

instancia, notificando y entregando la respuesta correspondiente a la petición elevada el 13 de marzo de 2023.

Así las cosas, la Sala encuentra cumplido el fallo de tutela de primera instancia, al haberse avocado el conocimiento de la vigilancia de la pena y haberle dado respuesta a la petición elevada el pasado 13 de marzo de 2023 mediante los autos 217 del 26 de mayo de 2023 donde avoca conocimiento y notificado el 30 de mayo del año en curso, al igual que los autos interlocutorios N° 379, 380, 381 y 382 donde le redimen pena, le aclaran situación jurídica, le niegan libertad condicional y también le niegan la prisión domiciliaria respectivamente y a su vez notificados al accionante el 14 de junio de los corrientes. En consecuencia, no hay lugar a la apertura de un incidente por desacato, máxime, cuando es claro que el accionante tuvo conocimiento de la respuesta emitida por el Juzgado primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia a su solicitud elevada el 13 de marzo de 2023.

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: La primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a

quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, “*como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial*”<sup>2</sup>.

Igualmente, se ha puntualizado que “*en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia*”<sup>3</sup>.

Tal como viene de apreciarse, sin duda alguna se ha dado cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela de primera instancia emitido por este Despacho el pasado 24 de mayo de 2023.

Por lo tanto, la Corporación se abstendrá de iniciar incidente para sancionar al funcionario accionado, toda vez que se ha dado cabal cumplimiento avocando conocimiento y dando respuesta a la solicitud elevada por el accionante el pasado 13 de marzo de 2023, además de haberlo notificado en debida forma por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia por intermedio del Establecimiento Penitenciario al accionante.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

---

<sup>2</sup> CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

<sup>3</sup> CSJ, Sala Penal. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

**RESUELVE:**

ABSTENERSE de iniciar incidente para sancionar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
Magistrado

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
Magistrada

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2518c4608348c5009ed021cb76ae0ad3600bc180459e981c439757e95038604**

Documento generado en 20/06/2023 01:41:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

**Medellín, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 123

**PROCESO** : 05154 31 04 001 2023 00049 (2023-0881-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : MARÍA DEL CARMEN ARCIA GANDIA  
**ACCIONADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
**PROVIDENCIA**: FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

=====

### ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la accionante en contra de la sentencia del 11 de mayo de 2023, a través de la cual el Juzgado Penal del Circuito de Cauca (Antioquia) declaró improcedente frente a la solicitud de amparo presentada.

### LA DEMANDA

Manifestó la accionante que fue reconocida como víctima por el hecho de desplazamiento forzado, razón por la cual en reiteradas ocasiones ha realizado peticiones ante la UARIV solicitando se le informe la fecha de pago de la indemnización a la cual tiene derecho.

Solicitó que se ordene a la entidad accionada, informar la fecha de entrega de la indemnización administrativa, al paso que tales

emolumentos se consignen en el banco agrario y se le suministre la carta cheque para el retiro de los mismos.

## **LA RESPUESTA**

La UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS pese a haber sido debidamente notificada sobre la admisión de la presente acción constitucional, la UARIV se abstuvo de pronunciarse en el término otorgado por el Despacho.

## **EL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado de Primera instancia negó el amparo, aduciendo que:

“...En el presente caso la accionante consideró que se le vulneraron sus prerrogativas fundamentales por parte de la UARIV, toda vez que elevó peticiones para que se le informara la fecha de desembolso de la indemnización sustitutiva por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, empero, se le advierte que según la ponderación y cruce de datos no alcanzó el puntaje para recibir los emolumentos en la vigencia fiscal 2022.

Ahora, si bien la entidad accionada no emitió pronunciamiento en el término otorgado por esta Judicatura, el Despacho analizará la respuesta emitida por la UARIV, la cual incorporó la accionante en los anexos del libelo de la demanda.

De ahí que el problema jurídico se circunscriba en la procedencia de la acción de tutela para ordenar la programación de una fecha cierta en que se deba realizar el pago de la indemnización sustitutiva a las víctimas del conflicto armado interno, dentro del marco de la Ley 1448 de 2011.

Para empezar, es necesario recordar que los artículos 13º y 25º, numeral 6º de la legislación en cita, señalaron pautas claras sobre el tratamiento diferencial y preferente que debe darse a la población víctima del conflicto armado interno que presentan condiciones de especial vulnerabilidad, bien sea por cuestiones de la edad, género, orientación sexual o situación de discapacidad que no les permite estar en igualdad de condiciones frente a las demás víctimas y por consiguiente, requieren atención especial y prioritaria por parte del Estado:

“ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención,

asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

(...)

Lo anterior exige que, para materializar la reparación integral de las víctimas a través de la indemnización administrativa, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe contar con un procedimiento administrativo donde se establezcan los requisitos y etapas con observancia del enfoque diferencial.

Sin embargo, resoluciones como la No. 01958 de 2018, no contaban con una ruta clara para que las víctimas pudieran acceder a la indemnización administrativa, al no contemplar plazos aproximados para el reconocimiento, orden de ejecución y pago de la misma, motivo por el cual, la Honorable Corte Constitucional, mediante autos No. 206 de 2017 y 331 de 2019, ordenó a la entidad adoptar medidas efectivas para contrarrestar el bloqueo inconstitucional advertido, diseñando un nuevo procedimiento donde se señalara expresamente, en primer lugar, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se iba realizar la evaluación de priorización del núcleo familiar de la víctima, seguido de la definición del plazo razonable para hacer efectivo el pago de la medida y en los casos donde no fuera priorizado, el establecimiento de los términos bajos los cuales las personas desplazadas accederían a los recursos, esto es, señalando los plazos aproximados y el orden en que se ejecutarían.

En cumplimiento de la orden, fue expedida la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, en donde se creó un nuevo procedimiento administrativo para acceder a la indemnización sustitutiva, el cual consta de cuatro fases referentes a i) la solicitud de indemnización administrativa, ii) análisis de la solicitud, iii) respuesta de fondo de la solicitud y iv) entrega de la medida de indemnización, en donde se prioriza la población objeto del enfoque diferencial.

Dicho lo anterior, se encuentra que para el caso concreto la accionante está en la última etapa faltándole superar el Método Técnico de Priorización, a través del cual se determina si se encuentra en alguna condición de vulnerabilidad que le permita acceder de manera preferente a la indemnización sustitutiva.

En este punto es importante tener en cuenta que no basta con haber superado cada una de las etapas y fases del procedimiento administrativo establecido para la indemnización sustitutiva de las víctimas, pues, el pago de dicha indemnización está sujeto, en primer lugar, a la priorización de la

población más vulnerable en cada vigencia fiscal, motivo por el cual, los recursos remanentes son destinados para las víctimas que no se encuentran en ninguna de las condiciones especiales que contempla la Ley 1448 de 2011, por cuanto, al no alcanzar el presupuesto para el pago de toda la población que se encuentra en iguales condiciones, deben esperar la siguiente vigencia fiscal, hasta que por orden de solicitud puedan acceder al pago efectivo de la mencionada indemnización administrativa.

Es por esta razón que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas no puede asegurar una fecha cierta para el pago de la indemnización, sin antes haber verificado el cumplimiento de las etapas, fases de priorización y disponibilidad presupuestal, motivo por el cual el Despacho encuentra improcedente ordenar la fijación de fecha cierta para el pago de la indemnización sustitutiva, pues con ello se desconoce el procedimiento administrativo establecido en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, la cual se encuentra revestida por la presunción de legalidad mientras se mantenga vigente.

En ese orden de ideas, se itera que debido a la falta de recursos para otorgar la indemnización a cantidades exorbitantes de víctimas del conflicto armado interno, se debe priorizar en cada vigencia fiscal a las personas que se encuentran en un estado de extrema vulnerabilidad, tal y como se estableció desde la Ley 1448 de 2011, en donde se advertía de entrada la importancia del enfoque diferencial, a través del cual, se desarrolla el derecho a la igualdad, pues, debido al paso del tiempo que pueda haber transcurrido desde el hecho victimizante, el reclamante puede contar con condiciones materiales de existencia que predicen la poca urgencia para su reparación administrativa, mientras que otras por su condición de edad, género, orientación sexual o situación de discapacidad o grave enfermedad pueden persistir en el estado de abandono y vulnerabilidad.

En consecuencia, la accionante MARÍA DEL CARMEN ARCIA GANDIA no puede pretender a través de la acción de tutela pasar por encima del enfoque diferencial de la población más vulnerable, la cual se determina a través del Método Técnico de Priorización y no de la acción de tutela, pues con ello se desconocería el derecho que le asiste a personas que puedan estar en un estado superior de vulnerabilidad.

Adicionalmente, no se aprecia un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo de forma excepcional, condición necesaria para que sea procedente la tutela, pues, de promoverse la respectiva acción, se entraría en pugna con actos administrativos revestidos de legalidad y vigencia, en donde se ha establecido un debido proceso para acceder a la indemnización sustitutiva de la Ley de Víctimas, pasándose a su vez por alto el derecho fundamental a la igualdad que tengan terceras personas en condiciones de especial vulnerabilidad.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se recuerda que la acción de tutela posee la calidad de ser un mecanismo subsidiario y no principal para la protección de los derechos constitucionales, es decir, sólo podrá hacerse uso de ella a falta de otro medio de defensa o en presencia de un perjuicio irremediable, significando que éste: "(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación

de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior<sup>1</sup> y en el presente caso no se acreditó dicho daño irreparable.

En consecuencia, el Despacho declarará la improcedencia del mecanismo constitucional, atendiendo a las pretensiones de la accionante...”

## **LA IMPUGNACIÓN**

El accionante impugnó el fallo, diciendo que la accionada, vulnera el derecho fundamental de petición y el de acceso a la medida indemnizatoria, por lo que, en consecuencia, imposibilitan el derecho a la reparación por los hechos esbozados, restringiendo el goce y disfrute de dicha medida injustificadamente.

Afirmó que el debate constitucional giró en torno a que la accionada frente al derecho de petición presentado contenía la solicitud de asignación de una fecha cierta o número de turno para recibir la medida solicitada, con el simple hecho de dar una respuesta que no solucionada de fondo lo petitionado, no se justifica que la accionada siga lacerando sus derechos.

Consideró que se vulneró el derecho fundamental de petición y consecuentemente el del acceso a la justicia, razón por la cual solicita que el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca sea revocado.

Mencionó que referente al derecho fundamental de petición, es claro que para que se configure el hecho superado, la entidad receptora de la petición, debió realizar la conducta pedida, siendo en ese caso la asignación de fecha cierta o número de turno para la entrega material de la medida indemnizatoria solicitada, por tratarse de la entidad responsable de garantizar la medida indemnizatoria

derechos de las víctimas del conflicto armado.

Señaló que es inconcebible que se pretenda que haya cesado la vulneración al derecho fundamental de petición, con la vaga respuesta que carece de una fecha cierta para recibir la medida solicitada, es así, que sus derechos continúan en vulneración e incertidumbre.

Manifestó que no existe otra entidad pública ni privada que tenga la facultad ni la responsabilidad de garantizar la medida indemnizatoria a las víctimas del conflicto y no existe un procedimiento por medio del cual se logre la garantía y protección de sus derechos como víctima del conflicto, razón suficiente por la cual debe otorgarse el amparo constitucional y así proteger sus derechos.

Por último, solicitó que se revoque la totalidad de la sentencia del 11 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado, y como consecuencia, se ampare el derecho fundamental de petición y de acceso a la medida solicitada y en consecuencia se ordene a la entidad accionada, que le asigne fecha cierta o número de turno en el cual recibirá los recursos de la medida indemnizatoria solicitada.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala advierte que el problema jurídico propuesto se contrae en determinar si la entidad accionada ha vulnerado o no los derechos invocados por la accionante María del Carmen Arce Gandia, teniendo en cuenta que la actora aduce ha solicitado se le dé una fecha cierta o número de turno en que accederá a la indemnización, toda vez que afirman que la respuesta brindada por la entidad no es

una respuesta clara, precisa y de fondo.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) **la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado**; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 249 de 2001.

De lo anterior, se destaca que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

De suerte que la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para el efecto interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la petición, porque las autoridades deben coordinar lo relacionado con la recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos 2º, 23 y 209 constitucionales.

Es por ello que, sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado en diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior) y en la razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las personas que residen en territorio colombiano.

En el caso en estudio, se advierte que la señora María del Carmen Arce Gandia adujo que solicitó que se les diera una fecha exacta o número de turno para acceder a la indemnización a la que tiene

derecho.

El Juez de primera instancia declaró improcedente el amparo por considerar que de los elementos aportado por la accionante se evidencia que la entidad accionada dio respuesta clara y de fondo a lo petitionado por la accionante, a pesar que no se dio una fecha exacta en puede acceder al pago de la indemnización pero le explicó los motivos por los cuales en ese momento era imposible dar una fecha cierta, lo que implica que la lesión al derecho de petición alegado no existe, pues se obtuvo una respuesta de fondo y clara a lo solicitado, esto es, la situación que originó la acción desapareció inclusive antes de colocar la misma, por lo que se tornaba improcedente la acción de tutela.

La señora María del Carmen Arce Gandia en el escrito de impugnación, informó que la respuesta emitida por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no es una respuesta de clara, precisa y de fondo porque, sigue dando largas a la fecha cierta o número de turno para recibir la indemnización que fue lo que se petitionó a la entidad, por lo que continúa la vulneración de sus derechos fundamentales

Revisada la actuación se advierte que el pago de la indemnización administrativa depende que inicialmente sean aceptadas las solicitudes de dicho pago para así lograr entrar a definir su reconocimiento y pago, por lo que no es posible ordenar el pago inmediato de la indemnización administrativa por medio de la acción constitucional. Además, de los elementos aportados por la accionante no se puede evidenciar que se haya realizado alguna petición anterior a la suministrada en los anexos.

Por otra parte, se evidencia que la accionante no aportó los documentos necesarios para que fuera incluido en la ruta de priorización en su petición del 01 de abril de 2023 a la entidad.

No obstante, sí es del resorte del trámite constitucional, verificar que la entidad brinde una respuesta clara, de fondo y acorde con lo solicitado, situación que se pudo constatar toda vez que la señora María del Carmen Arce Gandia tuvo conocimiento de la respuesta de la Entidad, la cual se advierte es congruente con lo solicitado, es una respuesta de fondo a lo pedido, pues debido a las dificultades de índole administrativo, es claro que no es posible el pago de forma inmediata y es razonable realizar las correspondientes verificaciones sobre los sistemas de información, de cara al análisis de los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, y en caso de no tener una ruta de priorización que le permita acceder de manera más pronta al pago de la indemnización se debe someter a la aplicación del Método Técnico de Priorización para poder determinar el orden del desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, sin que sea factible que por medio de la acción de tutela se pueda saltar a las demás personas que están en igual situación que la accionante y que se encuentran por delante de la actor en el proceso.

Así las cosas, la Sala no observa vulneración de ningún derecho constitucional fundamental, porque la entidad dio respuesta de fondo a su petición de indemnización administrativa.

Por lo anterior, se confirmará el fallo de primera instancia, por lo anteriormente expuesto.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4985fc1026c49f984924aae150a67d40ef249f0e0cfd71b4ae83b9c6a31fac0**

Documento generado en 20/06/2023 03:57:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA**



**Radicado:** 054403104001202300071

**Rdo. Interno:** 2023-0856-2

**Accionante:** Gabriela de Jesús Ospina de Ramírez

**Accionado:** Nueva EPS

**Vinculado:** Promedan I.P.S

**Actuación:** Fallo tutela de 2ª Instancia No. 024

**Decisión:** Se modifica

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado según acta No. 061

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la apoderada judicial de la Nueva EPS Dra. Catia Lorena Murillo Cárdenas, en contra del fallo de tutela proferido el día 02 de mayo de 2023, por el Juzgado Penal Del Circuito De Marinilla (Antioquia), mediante el cual se concedió el amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora Gabriela de Jesús Ospina de Ramírez.

---

<sup>1</sup> El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

## **2. LA DEMANDA**

Los hechos de la tutela fueron señalados por el Juez de primera Instancia de la siguiente forma:

*“Manifiesta la accionante que en la actualidad cuenta con 69 años y que desde el año 2019 fue diagnosticado con Dx C443 – TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA, M856- OTROS QUISTES OSEOS, K035- ANQUILOSIS DENTAL.*

*Afirma que, el 24 de noviembre de 2023, ordenó CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA PRIORITARIO, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA.*

*Afirma que por parte la NUEVA E.P.S., emitió autorizaciones para las consultas con fechas 29 de noviembre de 2022 respectivamente, para la IPS PROMEDAN CENTRAL ESPECIALISTAS EN RIONEGRO, pero desde de su expedición ha ido hasta sus instalaciones y por vía telefónica para solicitarlas, pero siempre me indican que no hay agenda.*

*Expone que, ante la tardanza de los mismos y la demora en el servicio que afecta la calidad de vida, no le quedó más alternativa que incoar la respectiva ACCIÓN DE TUTELA como mecanismo de protección de los derechos fundamentales ante la omisión por parte de NUEVA E.P.S”.*

## **3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de Primera Instancia con fundamento en los elementos de prueba allegados a la actuación, de las normas legales y fundamentos constitucionales, concedió el amparo deprecado por la accionante al considerar que:

(...) "De los documentos que soportan las pretensiones del accionante y que fueron anexados a la acción de tutela, se observa que el afectado requiere de manera prioritaria el procedimiento denominado CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA PRIORITARIO, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA.

Bajo este contexto, la accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social y la salud quienes cuentan con una especial protección constitucional y se le brinde de manera integral el tratamiento médico que demande su patología.

En el caso objeto de análisis, según la historia clínica aportada se evidencia que desde el 24 de noviembre de 2022 el médico tratante le prescribió el procedimiento antes referido, no obstante, el afiliado debió acudir a la acción de tutela porque a la fecha de la presentación de la misma, no han sido asignadas las citas médicas por parte de Promedan IPS".

(...)

Advierte el despacho, que la Ley Estatutaria en su artículo 2°. Dispone: que "El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Así el Despacho basado en los principios del ordenamiento constitucional y en los precedentes de la H. Corte Constitucional; tutelaré los derechos invocados y en consecuencia, se ordena al Representante Legal de la Nueva EPS, que dentro de las cuarenta y

ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho proceda a HACER EFECTIVO, el servicio médico denominado CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA PRIORITARIO, a la afectada GABRIELA DE JESUS OSPINA DE RAMIREZ.

Frente a la atención denominada CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, se observa en el expediente electrónico<sup>1</sup>, que la misma ya se agendada y realizada el pasado 11 de enero de 2023 y no fue ordenado nuevo control.

Con respecto al tratamiento integral solicitado es pertinente recordar que el servicio de salud debe prestarse en condiciones de integralidad. Ello equivale a que a los usuarios del sistema obtengan una atención con calidad, oportunidad y eficacia en las fases previas, durante y posteriores a la recuperación del estado de salud. Por tanto, tendrán derecho a la atención preventiva, médico quirúrgico y a los medicamentos esenciales que ofrezca el Plan Obligatorio de Salud o, en su defecto, a lo previsto fuera del mismo, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional, antes referidos.

La finalidad del principio de atención integral es que las personas afectadas por la falta del servicio en salud obtengan continuidad en la prestación del mismo y así evitarles el hecho de acudir reiteradamente a la acción de tutela para lograr la materialización de cada servicio que le fuere prescrito con ocasión de una misma patología y le sean negados."

(...)" Con todo, sin perjuicio de la amplitud propia de dicho principio la misma jurisprudencia ha advertido que el servicio prestado debe comprender todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el restablecimiento de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. El médico tratante debe haber determinado cuáles son específicamente las prestaciones que se requieren.

Por tanto, se ordenará a la NUEVA EPS que le brinde el tratamiento integral que requiere el afectado para el manejo adecuado de la enfermedad que padece - Dx C443 – TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA-, para lo cual

deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio PBS o NO PBS, que prescriba su médico

Ahora, al no encontrarse vulneración alguna por parte de Promedan IPS, será desvinculado del presente trámite, pues es claro que, la obligación de materializar los servicios médicos respecto a sus afiliados, compete exclusivamente a la entidad promotora de salud que para este caso es la NUEVA EPS."

### **EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, RESOLVIÓ:**

**"PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por la señora GABRIELA DE JESUS OSPINA DE RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.431.670, en contra de la NUEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: SE ORDENA** al Representante Legal de la NUEVA EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho proceda a HACER EFECTIVO, el servicio médico denominado CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA PRIORITARIO, a la afectada GABRIELA DE JESUS OSPINA DE RAMIREZ.

**TERCERO:** Se ordena a la NUEVA EPS brindar el **TRATAMIENTO INTEGRAL a la afectada GABRIELA DE JESUS OSPINA DE RAMIREZ**, para el diagnóstico que fue objeto de tutela, vale decir **Dx. C443 TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA**, de ahí que le deben ser suministrados todos y cada uno de los procedimientos, intervenciones, medicamentos y remisiones que requiera para su tratamiento..."

#### **4. DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN**

La entidad accionada, por medio de su representante judicial Dra. Catia Lorena Murillo Cárdenas, impugnó la sentencia de primera instancia al estar en desacuerdo con la orden de suministro de tratamiento integral en favor de la señora Gabriela de Jesús Ospina de Ramírez, al considerar que:

*(...)“La acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales.”*

*(...)*

*“...el reconocer el tratamiento integral a través de una sentencia de tutela es tanto como desconocer que existe una Ley que garantiza el acceso a un plan de beneficios en salud. El fallo de tutela está diseñado para proteger derechos cuando estos estén siendo vulnerados y amenazados y no se puede presumir que ante un eventual atraso ocurrido una vez, en lo sucesivo la conducta será repetitiva y, por lo tanto, adelantarse a ello*

*Los servicios de salud que son ordenados al usuario por parte de los Médicos de la Red de Nueva EPS son y serán cubiertos con base en la normatividad vigente, incluyendo el acceso al Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC de que habla la Resolución N° 2808 de 2022, de acuerdo con lo establecido en el mismo acerca de los procedimientos y requisitos para ello.”*

*(...) “En el presente asunto no se observa ningún soporte probatorio donde se evidencie que el accionante requiera otro tipo de medicamentos o procedimientos a los solicitados, por lo que no es posible*

que el Juez Constitucional imparta una orden futura e incierta que indetermina el alcance del fallo de tutela.

Paralelo a lo anterior, los recursos del Sistema de Salud son finitos, tal como lo define la Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, recursos que deben ser destinados exclusivamente a la prestación de tales servicios debidamente determinados y señalados por el médico tratante del paciente, por lo tanto, se reitera, no puede ordenarse la autorización de servicios eventuales, lo que puede generar una demanda desmedida por parte del actor.

En ese mismo orden de ideas, el ordinal 4° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 determina que el fallo de tutela debe contener "LA ORDEN Y LA DEFINICIÓN PRECISA DE LA CONDUCTA A CUMPLIR CON EL FIN DE HACER EFECTIVA LA TUTELA"

En temas de salud, la orden de tutela debe enderezarse a proteger al accionante en los precisos términos que el médico tratante haya prescrito, pues sólo este profesional de la salud está en capacidad de determinar los requerimientos de su paciente en términos de procedimientos, medicamentos y elementos complementarios.

Finalmente, es necesario advertir que no resulta constitucional el amparo indeterminado de los derechos fundamentales como el de la salud, no sólo porque de suyo implica la posibilidad de que no se atienda de manera adecuada la patología del accionante, sino porque los recursos de la salud son escasos y deben aplicarse a propósitos específicos y puntuales legalmente definidos dentro de un universo de necesidades ilimitadas de la población..."

Por lo anterior solicita revocar la orden de suministro de tratamiento integral o, en su defecto, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) que garantice el reconocimiento del 100% a la NUEVA EPS del costo en que incurra por atenciones NOS PBS en cumplimiento del fallo de primera instancia.

## 5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 5.1 Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

### 5.2 Problema jurídico

El problema jurídico que debe decidir la Sala se contrae a resolver si en este caso resulta procedente la revocatoria del fallo de primer grado, en el entendido que, no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados, violados, o resultan ser futuros e inciertos.

A efectos de dar respuesta al problema jurídico planteado, es pertinente acudir a lo dispuesto por la Corte Constitucional<sup>2</sup> con respecto a la integralidad del servicio de salud, veamos:

#### 1. El principio de integralidad

*“Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”. En concordancia, no puede “fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud “cubierto por el Estado, se entenderá que este*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-259 de 2019

comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8° implica que “en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho” y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”<sup>[19]</sup>. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”<sup>[20]</sup>.

Es importante precisar que en el proyecto de la Ley Estatutaria el mencionado artículo 8° contenía un párrafo, según el cual se definía como tecnología o servicio de salud aquello “directamente relacionado” con el tratamiento y el cumplimiento del objetivo preventivo o terapéutico. Mediante la Sentencia C-313 de 2014 se estudió esta disposición, se puso de presente que en criterio de algunos intervinientes esta podría “comprometer la prestación de servicios usualmente discutidos en sede de tutela”, entre estos el “financiamiento de transporte”. Al respecto, la Corte señaló que, en efecto, implicaba una limitación indeterminada de acceso, en contradicción con los artículos 2° y 49 Superiores y, por consiguiente, la declaró inexecutable.

En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo...”

Asimismo, en sentencia T-513 de 2020 explicó la Corte Constitucional, la diferencia entre principio de integralidad del sistema de salud de la figura del tratamiento integral, veamos:

(...)

“En este punto es importante diferenciar el principio de integralidad del sistema de salud de la figura del tratamiento integral. Este último supone la atención “interrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”<sup>[23]</sup> del usuario. La Corte indicó recientemente que “sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la

concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona"<sup>[74]</sup>.

**Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud "extremadamente precarias"<sup>[75]</sup>. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de "(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable"<sup>[76]</sup>.**

Como puede verse, el principio de integralidad es un mandato que irradia toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre, según se indicó, que existe una reiterada negligencia por parte de las EPS."

Bajo este panorama y de cara a lo expuesto por la entidad accionada al sustentar la impugnación, advierte la Sala que, el juez de primer grado dispuso conceder la protección de los derechos fundamentales vulnerados a la accionante al no haberse materializado el servicio médico denominado **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA PRIORITARIO**, además, de no haberse ordenado un nuevo control con relación a la especialidad de ortopedia y traumatología requerido en virtud de las patologías: **"C443 – TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS O ESPECIFICADAS DE LA CARA, M856- OTROS QUISTES OSEOS, K035- ANQUILOSIS DENTAL"**

Así las cosas, nos encontramos ante una clara vulneración de derechos fundamentales, puesto que la señora **GABRIELA DE JESÚS OSPINA DE RAMÍREZ**, ha venido presentando desmejora a su salud física al no recibir el tratamiento oportuno para sus patologías, esto es, **C443 – TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS O ESPECIFICADAS DE LA CARA, M856- OTROS QUISTES OSEOS, K035- ANQUILOSIS DENTAL**, sin que al momento de la interposición de esta acción constitucional se hubiese materializado la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA PRIORITARIO**, asignándose la correspondiendo cita en virtud de este amparo para el pasado 6 de mayo<sup>3</sup>. En ese sentido, es claro que la entidad que no ha prestado de manera oportuna la atención que requerida por la accionante, luego, la protección al tratamiento integral se torna razonable a fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante que requiera la señora Ospina de Ramírez, ello en razón a las patologías que motivaron la presentación de esta acción constitucional, esto es, **C443 – TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS O ESPECIFICADAS DE LA CARA, M856- OTROS QUISTES OSEOS, K035- ANQUILOSIS DENTAL**

En hilo con lo anterior evidencia la Sala que, el Juez de Primer grado solo extendió la protección del tratamiento integral a la patología **“TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS O ESPECIFICADAS DE LA CARA**, dejando de lado, sin razón alguna, los diagnósticos de: **“M856- OTROS QUISTES ÓSEOS, K035- ANQUILOSIS DENTAL”**<sup>4</sup>, que también motivaron la interposición

---

<sup>3</sup> Ver archivo denominado: “005ResptaPromedan20230007100” de la Carpeta C01PrimeraInstancia del Expediente Electrónico

<sup>4</sup> Ver archivo denominado: “002TutelayAnexos20230007100” de la Carpeta C01PrimeraInstancia del Expediente Electrónico

de esta acción constitucional al no haberse prestado la atención médica requerida de acuerdo a los anexos allegado por la accionante en su escrito tutelar, es por ello que, se **MODIFICARÁ** el fallo de primera instancia, en el entendido que, la protección del **TRATAMIENTO INTEGRAL** también incluye las patologías de **OTROS QUISTES ÓSEOS Y ANQUILOSIS DENTAL**.

Debe precisarse que, la anterior determinación en modo alguno vulnera principio de **non reformatio in pejus**, como quiera que tratándose de acciones de tutela la viabilidad de la no reforma en peor, solo aplica cuando se está en presencia de una condena adicional que comporta un aspecto meramente económico, fuera de este escenario, puede el juez constitucional modificar la decisión de primer grado en busca de la protección de los derechos fundamentales; así lo ha señalado la Corte Constitucional<sup>5</sup>:

*“...cuando la Corporación ha admitido la viabilidad de la no reforma en perjuicio del apelante único en materia de tutela, la ha restringido al campo ya indicado, es decir, a **aquél tipo de condenas que son realmente adicionales y que comportan un aspecto eminentemente económico. Fuera de tales eventos, el juez de segunda instancia es libre de modificar el fallo objeto de impugnación, aunque la decisión que se adopte pueda perjudicar al único apelante, toda vez que, como ya se explicó, lo que se busca es hacer prevalecer los preceptos superiores, la dignidad humana y los derechos básicos de las personas.** NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.*

En mérito de lo anteriormente expuesto, y sin necesidad de más consideraciones al respecto, **LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,**

---

<sup>5</sup> Sentencia T-913 de 199

## 6. RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el entendido que, la protección del **TRATAMIENTO INTEGRAL** también incluye las patologías de **OTROS QUISTES ÓSEOS Y ANQUILOSIS DENTAL**.

**SEGUNDO:** En lo demás se **CONFIRMA** el fallo de primera instancia proferido Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia el 02 de mayo de 2023.

**TERCERO:** Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5830b6a1c256be13f45a9470b51bda184a07f552327718ff8fc9926d6b31a3b1**

Documento generado en 16/06/2023 04:42:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA**

**RADICADO:** 052846000282202000101  
**INTERNO:** 2022-1730-2  
**DELITO:** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, EN CONCURSO DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS  
**ACUSADO:** FRANCISCO JAVIER PINO CASTAÑEDA  
**DECISIÓN:** SE REVOCA -APRUEBA PREACUERDO

---

**Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Aprobado según acta Nro.061

**1. ASUNTO**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado Francisco Javier Pino Castañeda, contra el auto fechado del 11 de agosto de 2022, que improbió el preacuerdo presentado por el ente acusador y el procesado Pino Castañeda, por parte de la Juez Promiscuo del Circuito de Frontino, Antioquia. tal actuación fue remitida por el juzgado de origen el 3 de noviembre de 2022.

## 2. RESUMEN DE LOS HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES:

Así fueron consignados por la Fiscalía:

*"En el municipio de Frontino Antioquia, Vereda las Azules, el señor Francisco Javier Pino Castañeda, abusaba sexualmente de las menores Y.M.G.G., identificada con tarjeta de identidad número 1.038.927.645, y M.G.C, con tarjeta de identidad 1.038.334.979, en la casa donde habitaba con las niñas, como también en la de él, cuándo inicio una relación de la pareja con la tía Aleida Gutiérrez.*

*La menor Y.M.G.G, estaba durmiendo en la cama, luego Francisco Javier Pino Castañeda, le bajo los pantalones y pantis, se quedaba inmóvil no era capaz ni de llorar, y la accedió carnalmente, en el primer festivo del mes de noviembre de 2020, las penetraciones vía vaginales se presentaron en varias ocasiones. Había semanas que iba todos los días a la cama en las noches, le daba besos como también tocamientos con la lengua (sexo oral), estos hechos se presentaron desde que el señor Francisco Javier se ennovio con la tía, desde el año 2016. Al principio empezó tocándole la cara y cuando este se fue a vivir a la casa donde vivía la menor, empezó a tocarle la cadera y las piernas, y una vez la penetró introduciéndole el dedo en la vagina. También en otra ocasión fue a la cama y le ofreció \$5000, la niña le solicitó que la dejara quieta, sin embargo, le propuso que le daba \$10000, en esta ocasión nuevamente le dijo que la dejara quieta, y se fue.*

*Con respecto a la menor M.G.C., el señor Francisco Javier Pino, el novio de su tía Aleida y papá de Mateo, le toco todas sus partes íntimas. Como lo son la vagina, y la nalga, senos, y todo el cuerpo, estos hechos se presentaron varias veces desde que la niña tenía entre 10 y 11 años, época de pandemia, cuando la tía Aleida Gutiérrez, estaba en embarazo. Había semanas en las que iba todos los días a la cama en las noches, también le llegó a hacer sexo oral en la vagina, y con el pene, tocamientos en la vagina. Estos hechos se presentaron aprovechando que la novia Aleida se encontraba dormida, y la abuela Dora, estaba en Medellín, cuando le realizó tocamientos, se quedó callada porque no era capaz de moverse, en aquel momento trató de despertar al hermanito Yony, motivo por el cual se apartó el agresor sexual. Los tocamientos se hacían con las manos y mientras estaba durmiendo, no recuerda concretamente cuántos años, siempre ocurría, cuando él vivía en su casa y cuando ella, la niña M.G.C., fue a visitarlos a la casa donde vivía con Francisco con la tía."*

### **3. ACTUACION RELEVANTE**

El 14 de mayo de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Abriaquí, Antioquia, se surtieron las correspondientes audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento. En dicha oportunidad, se declaró la legalidad de la captura y se imputó a Francisco Javier Pino Castañeda, como autor de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de 14 años (artículos 208 y 209 del Código Penal), cargos que no aceptó el imputado. De esta manera, se declara la legalidad de la imputación formulada por el ente persecutor, y continuamente, se impuso en cabeza del procesado, medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

Correspondió el conocimiento de la citada actuación al Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, Antioquia, llevándose a cabo la audiencia de formulación de acusación el día 12 de agosto de 2021, en donde la fiscalía acusa a Francisco Javier Pino Castañeda, por los delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS.

Posteriormente, después de varios aplazamientos, se lleva a cabo audiencia preparatoria el día 11 de agosto de 2022, data en la cual se varía el objeto de la diligencia para presentar un preacuerdo entre la Fiscalía y el procesado, consistente en:

*“El señor Pino acepta declararse culpable por los delitos de acceso carnal abusivo en concurso heterogéneo y sucesivo con actos sexuales abusivos con menor de 14 años, artículos 208 y 209 Código Penal, a cambio la fiscalía solicita a la señora juez de conocimiento, que parta del mínimo de la pena, es decir, 12 años, correspondiente al artículo 208, una pena de 13 años, y por los actos abusivos, descritos en el artículo 209, una pena de 6 meses, quedando la pena en un total de 13 años y 6 meses de prisión. Una vez citados los hechos, siendo consciente de las consecuencias que esto acarrea, renuncia a la audiencia de juicio oral, emitiéndose contra él, una sentencia condenatoria, la cual está dispuesta asumir en este preacuerdo bajo las directrices tasadas por el Fiscal General de la Nación, también se acogió lo dispuesto por la Constitución Nacional, artículo 251, en armonía con el 116 de la Ley 906 de 2004.”*

**La titular del despacho**, imprueba el preacuerdo presentado, en primer lugar, al considerar que éste vulnera el principio de legalidad, al contener una disminución en la pena, lo que va en contravía de lo dispuesto por la Corte en múltiples oportunidades, entre ellas, la sentencia SP 2073 de 2020 y, se desconoce el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, numeral 7, que indica la no procedencia de rebajas de pena frente a preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el acusado, según lo previsto en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

En segundo lugar, aduce que en la presente causa se conexaron dos procesos, donde finalmente la acusación quedó en ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, EN CONCURSO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS -frente a la menor Y.M.G.G- y en CONCURSO HETEROGÉNEO DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS -frente a la menor M.G.C-, y la manera que se fija la pena en el preacuerdo, esto

es, 13 años y 6 meses de prisión, partiendo de 13 años por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, más 6 meses por el concurso heterogéneo de actos sexuales abusivo con menor de 14 años, no se ajusta a lo que fue materia de acusación, si es que se quería eliminar algún cargo específico por ejemplo, frente al delito que fue acusado en concurso homogéneo sucesivo y, proceder únicamente proceder por los accesos carnales, ahí se eliminaría un cargo de acto sexual con menor de 14 años frente a la primera víctima, y se disminuye la pena con relación a la segunda, imponiendo 6 meses más.

Advierte la A quo que, los términos del preacuerdo se presentado atentando o desnaturaliza los fines de la administración de justicia de cara a lo dispuesto en el numeral 7 del art 199 de la ley 1098 de 2006, al no estar solo en medio los derechos legales y constitucionales del señor Francisco, sino también, de dos presuntas víctimas menores de edad, que fueron ya reconocidas en audiencia de formulación de acusación, las distinguidas con las iniciales YMEG y MGC, por lo que hace un llamado a la apoderada de víctimas para que tenga en cuenta esta sentencia SP 2073 de 2020.

La defensa inconforme con la decisión, interpone el recurso de apelación.

#### **4. DE LA IMPUGNACIÓN**

La Defensa discrepó de la decisión emitida por el juez de primera instancia, al considerar que su improbación no tuvo

fundamento jurídico alguno, en tanto la A quo no fundamentó la violación al artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, la violación de derechos fundamentales de las víctimas ni la una supuesta trasgresión de la Administración de Justicia.

Destaca que, no se está feriendo la pena, ni otorgando beneficios de cara a la tasación de la pena, pues en caso de que su mandante se le condenara por el delito de acceso carnal abusivo, que parte de 12 años, y la judicatura partiría de esa pena de acuerdo a lo probado, y en virtud del concurso que es el acto sexual, puede partir perfectamente de 1 día, o dos días, un mes, o dos meses, y aquí se está partiendo de una pena muy superior, esto es, de 13 años y medio, por lo que en su sentir el preacuerdo se ajusta a la legalidad.

Lo anterior, para explicar que, no se está tratando de premiar o beneficiar a su prohijado con la pena, ya que esta sería bastante alta, y estaría ajustada a la legalidad, por lo que no tiene sustento jurídico rechazar el preacuerdo por parte de la Judicatura.

En consonancia con lo anterior, solicita a esta Corporación que se apruebe el preacuerdo presentado.

La fiscalía y la apoderada de las víctimas como sujetos no recurrentes, no realizaron intervención alguna.

## **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **5.1 Competencia**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 numeral 1° de la Ley 906 de 2004, esta Colegiatura es competente para desatar el recurso de alzada, por lo que procederá al examen del mismo.

### **5.2 Problema Jurídico**

La alzada tiene como derrotero global responder si el preacuerdo que radicarán Fiscalía y defensa es respetuoso de los parámetros legales y constitucionales que rigen en la materia, como para revocar la no impartición de legalidad que al mismo hiciera la primera instancia, al concederse, en su sentir, una rebaja de pena prohibida al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, al tratarse de conductas concursales de acceso carnal abusivo y actos sexuales con menor de 14 años donde fungen como víctimas dos menores de edad.

De antaño se ha esbozado que el instituto de los preacuerdos en la sistemática procesal penal adversarial que bajo la égida de la Ley 906 de 2004 nos gobierna, corresponde a un modelo de justicia premial como una forma de terminación anticipada, pero con absoluto respeto por los derechos y garantías de las partes.

Para el efecto, el artículo 348 de la Ley 906 del 2004 dispone las finalidades de dicha figura, indica:

“Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso. El funcionario, al celebrar los preacuerdos, debe observar las directivas de la Fiscalía General de la Nación y las pautas trazadas como política criminal, a fin de aprestigiar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento.” (Subrayado por la Sala)

Ahora, existen diversas modalidades de preacuerdo que se pueden concertar entre Fiscalía y Defensa, definidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> así:

(...)

#### **4. Modalidades de preacuerdos.**

El artículo 350 del C de P.P. establece como modalidades de preacuerdos:

##### **4.1. Preacuerdo simple.**

Este preacuerdo se caracteriza porque es conforme a los términos de la imputación, el indiciado se declara culpable del delito imputado (Artículo 350, inciso 1º del C.P.P).

Las partes admiten la existencia material del delito, la autoría y la responsabilidad en las condiciones precisadas en la formulación de la imputación, se respeta la imputación fáctica y jurídica que atribuye la Fiscalía en el proceso al inculcado.

---

<sup>1</sup> CSJ SP16933-2016 Rdo.47.732 del 23 de noviembre de 2016

Las partes pueden o no acordar las consecuencias de la conducta punible, a decir del artículo 351-2 del C de P.P.

Si no hay acuerdo expreso sobre la rebaja de pena, el monto corresponde al autorizado por la ley según la fase procesal en la que se produzca aquel. Pero, también, pueden las partes convenir la rebaja de sanción que debe otorgar el juez si aprueba el negocio jurídico.

La rebaja, por límites legales, será hasta del 50% si el convenio se realiza entre la formulación de imputación y antes de la presentación del escrito de acusación (artículo 350-1 y 351-1 del C de P.P.); de la tercera parte si es posterior a la presentación del escrito de acusación y hasta antes del inicio del juicio oral (artículo 352 ídem), o de la sexta parte si es en el juicio oral, pacto éste que debe ser expresado cuando se conceda la palabra al procesado para que se declare inocente o culpable (artículo 358 ídem).

El acuerdo abarca no solamente la pena privativa de la libertad, también otros con consecuencias como la multa, las penas accesorias y los sustitutos o subrogados penales.

En este caso el juez deberá condenar por el delito aceptado por el procesado, que se reitera, no es otro que el formulado en la audiencia de imputación por la fiscalía o en la audiencia de formulación de acusación, según el caso.

#### **4.2. Preacuerdo con degradación.**

Hay preacuerdo con degradación cuando el indiciado o procesado se declara "culpable del delito imputado" o de "uno relacionado de pena menor", a "cambio" que se elimine una causal de agravación punitiva o un cargo específico.

Esta forma de preacordar está fijada en el inciso segundo y el numeral primero del artículo 350 ídem, con las siguientes expresiones: "el imputado se declarara culpable del delito imputado" o de "uno relacionado de pena menor"; si esta condición ocurre se genera como consecuencia el beneficio, pues se establece seguidamente "a cambio", autorizándose

que el fiscal "1. Elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico".

El precepto que regula el preacuerdo con degradación, en el inciso de marras, solamente admite que el inculcado se declare responsable por el "delito imputado" o de uno relacionado de pena menor" y esta adecuación en cualquiera de esos casos no puede apartarse de la estricta tipicidad porque así se dispuso en la sentencia C 1260 de 2005 y no puede darse un entendimiento diferente al ya fijado en dicha sentencia de la Corte Constitucional.

El numeral primero alude a la eliminación de una agravante o un cargo específico, dos supuestos a los que haremos referencia seguidamente.

Las lecturas que la jurisprudencia ha hecho del susodicho numeral presentan el texto legal con el siguiente alcance: i) que se debe declarar la responsabilidad por el delito acordado, que resulte luego de eliminar un cargo específico o una agravante; ii) que la condena o la culpabilidad debe corresponder al delito imputado y cometido, pero imponiéndose la pena que surja al disminuir el monto que represente una agravante o un cargo atribuido.

Se parte de la regla que establece el inciso 1º del artículo 350 del C de P.P., que el Fiscal y el procesado aceptan que éste último se declara culpable del delito o los ilícitos que se le atribuyeron en la audiencia preliminar o uno relacionado de pena menor porque es la calificación que corresponde a los hechos, o en su caso y de haber ocurrido, por el o los reatos señalados en la audiencia en la que se adicionó los formulados en la imputación, en otros términos, "el imputado se declarará culpable" del delito imputado o relacionado que resulte de la estricta tipicidad del caso.

El inciso segundo del artículo 350 del C de P.P., dada su construcción, en los preacuerdos le da el carácter de presupuesto al hecho que el inculcado o procesado admita culpabilidad ("se declarará culpable") por el "delito imputado", pues, solamente después de este anuncio que hace el legislador es que señala el beneficio, al expresar "a cambio de que el Fiscal".

Así las cosas, la aceptación de responsabilidad es presupuesto del beneficio que puede otorgarse, esto es, que sin declararse culpable del delito (s) atribuido por la Fiscalía en la imputación o acusación no se puede obtener el premio, éste está en el monto de sanción que corresponda a una causal de agravación punitiva, o algún "cargo específico".

No cabe duda, que el legislador exige que en el preacuerdo degradado el procesado debe aceptar la culpabilidad por el delito imputado o relacionado, que no puede ser otro que el cometido, tiene que obedecer a los hechos demostrados y a su adecuación típica (legalidad y estricta tipicidad).

Registrada la situación en los términos explicados en el párrafo anterior, en el preacuerdo debe consignarse luego el beneficio, la disminución de la pena calculada en los términos ya indicados para cuando se acude a alguno de los supuestos del numeral 1º del artículo 350 del C de P.P.

En párrafos anteriores se han ofrecido las razones por las que no hay lugar a modificar la estricta tipicidad que corresponde a los hechos juzgados en los preacuerdos, por tanto el beneficio que resulta del negocio jurídico en la modalidad de eliminación de una agravante no conlleva la modificación de la responsabilidad penal y representa exclusivamente la deducción de lo que equivale punitivamente en la tasación de la pena los conceptos referidos de eliminar una agravante o cargo específico.

La circunstancia que facilita la degradación punitiva equivale a una fracción de la sanción por una circunstancia fáctica, personal, modal, de tiempo, lugar o cantidad, grado de participación o forma de culpabilidad que incide en la pena, tal sería el caso en el que al responsable por un hurto agravado se le responsabiliza de éste pero se le impone la pena de un hurto simple, o al autor culpable se le sanciona con la pena del cómplice, o al que ejecuta conducta dolosa se le tasa la prisión y las penas accesorias conforme a la modalidad culposa, cuando la naturaleza del reato típicamente lo admite, entre otras eventualidades.

Cuando el negocio jurídico consiste en la eliminación de un cargo, se parte de la base que se acepta culpabilidad por los reatos que fueron registrados en la audiencia de imputación o en la acusación, la

eliminación únicamente afecta la imposición de la pena, hay que repetir hasta la saciedad que a través de los preacuerdos no se puede renunciar al ejercicio de la acción penal, como se explicó anteriormente.

El juez deberá condenar por el delito imputado, el texto legal así lo indica, "el imputado **se declarará culpable** del delito **imputado**", o el relacionado que corresponda a la estricta tipicidad, pero se debe imponer por razón del preacuerdo la pena que corresponda al cambio aceptado por la fiscalía, la que equivalga a una agravante o cargo específico, que es representativa de una degradación.

#### **4.3. Preacuerdo con readecuación típica.**

Esta modalidad de negociación está prevista en el inciso segundo del artículo 350 del C.P.

La norma pareciera que debe entenderse como si la ilicitud por la que acepta responsabilidad el procesado no es exactamente la misma que se le atribuyó en la imputación conforme a la estricta tipicidad, sino una que no puede ser sustancialmente diferente o ajena al núcleo fáctico (como mutar una imputación de homicidio por hurto), tiene que estar necesariamente "relacionada" con el supuesto de hecho esencial o la conducta óptica y que tenga "pena menor" (ante un cargo por tentativa de homicidio aceptar lesiones personales, o frente a un peculado por apropiación admitir un abuso de confianza calificado), caso en el cual la readecuación consiste en que la acción o la omisión se "tipifique" de "una forma específica con miras a disminuir la pena", lo que supuestamente implicaría una tipicidad básica o especial diferente a la estimada en la imputación.

El juez según el texto legal examinado debe condenar por el delito que corresponda a la tipicidad readecuada y no por la imputada o acusada, pues se indica que "el imputado se declarará culpable..., de uno relacionado de pena menor", debiendo imponer la pena que corresponde a la ilicitud acordada.

La solución, que el imputado se declare culpable del delito "relacionado de pena menor", por las razones ofrecidas en los acápites anteriores, no

debe ser de recibo y la redacción de la disposición demanda de la jurisprudencia una precisión sistemática y armónica con el mecanismo del preacuerdo y con el orden jurídico, para que no se afecten garantías de la víctima, ni los fines específicos de la institución en examen.

Gramaticalmente el legislador con la redacción del inciso 2° del artículo 350 del C.P.P. pareciera que autoriza condenar por un delito negociado y no por el reato cometido, ese entendimiento no debe ser aceptado, pues ello implica modificar la responsabilidad del delito ejecutado, lo que es imposible en cualquier preacuerdo, porque con ello se afecta el debido proceso, los principios de tipicidad, las garantías de verdad, justicia y reparación, la justicia material y el precedente jurisprudencia de carácter constitucional vigente.

La sentencia C-1260 de 2005, solamente permite al fiscal ajustar la conducta a la estricta tipicidad que le corresponde, por tanto no puede dicho funcionario cambiar la modalidad delictiva consumada para readecuarla por una de menor gravedad, porque esta última raya con la susodicha sentencia que es de obligatorio acatamiento conforme al artículo 48 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

El delito relacionado lo condicionó la sentencia C-1260 de 2005 a que se ajuste a la estricta tipicidad o a la calificación jurídica que le corresponda a los hechos.

Para el preacuerdo con readecuación típica, debe decirse que el inciso segundo del artículo 350 del C de P.P., al referirse a las formas de aceptación de responsabilidad por el delito imputado o aceptación de culpabilidad por el delito preacordado típicamente, indica el beneficio con la frase "a cambio de que el fiscal" y enuncia seguidamente las posibilidades i) la eliminación de una agravante o cargo específico y ii) la tipificación de la conducta que implique una pena menor, hipótesis para las cuales ya se explicó que solamente son un mecanismo que debe convertirse en un monto de pena para definir el guaranismo a tener en cuenta para rebajarla.

La redacción del inciso segundo del artículo 350 del C de P.P. pareciera permitir que los supuestos de los numerales 1 y 2 del inciso segundo se

pueden aplicar a las dos modalidades de preacuerdo que allí se refieren (preacuerdo con degradación y preacuerdo con readecuación), pero un examen sistemático de este texto con el ordenamiento jurídico, la dogmática penal y sus principios, nos llevan a precisar que la naturaleza del preacuerdo con degradación solo admite el supuesto del numeral segundo del artículo 350 ejusdem.

La expresión “Uno relacionado” de pena menor es solamente el factor de referencia para la conversión a un guaranismo que representa la rebaja de pena a otorgar y no como criterio modificador de la responsabilidad del delito cometido.

#### **4.2.4. Preacuerdo sin rebaja de pena.**

El legislador no prohibió la celebración de preacuerdos entre la presentación de la teoría del caso por la Fiscalía y antes de proferirse el anuncio del sentido del fallo.

El legislador limitó los beneficios en los preacuerdos, otorgando el derecho a ellos si se celebran en determinado momento procesal, no fueron previstos si el negocio jurídico se realiza con posterioridad al inicio del juicio oral pero antes de la presentación del caso en el juicio oral y también los excluyó para determinadas conductas punibles por su gravedad o la condición de la víctima (minoría de edad o femenicidio).

El procesado asesorado por su defensor puede aceptar los cargos formulados en la acusación de manera consensuada con el Fiscal en la fase procesal indicada anteriormente, caso en el cual el legislador no previó beneficio, lo que no obsta para que el negocio jurídico en estas condiciones surta sus efectos, si de tal situación se la ha suficientemente al procesado.

#### **4.2.5. Preacuerdo con culpabilidad preacordada.**

El artículo 369 del C.P.P. autoriza al Fiscal a fijar la pretensión punitiva (“no podrá imponer una pena superior a la que le ha solicitado la Fiscalía” –art. 370 ejusdem-) si se conviene la culpabilidad con la defensa y el procesado,

“en los términos previstos en este código”, lo que debe hacerse conocer del juez para su aprobación en el inicio del juicio oral.

Las manifestaciones de culpabilidad preacordada deben hacerse conocer antes de que se presente la teoría del caso por la Fiscalía.

El inciso segundo del artículo 367 del C de P.P. otorga una rebaja de pena de la sexta parte si el inculcado unilateralmente acepta culpabilidad. Los textos que integran el capítulo de la instalación del juicio oral no refieren en concreto cuanta pena se debe disminuir como premio por lo que el legislador denomina manifestaciones de culpabilidad preacordada, solo se anuncia que el Fiscal debe expresar la “pretensión punitiva” y que “no podrá imponer una pena superior a la que le ha solicitado la Fiscalía” (artículos 369 y 370 del C de P.P.).

El irrespeto a las garantías y derechos, de los que se ha dado cuenta en este estudio, sería la razón atendible para que el juez improbara las manifestaciones de culpabilidad preacordada, por lo que su celebración ajustada a derecho le otorga al fiscal la potestad de fijar la punibilidad, en la que ha de tener en cuenta el estado de la actuación, el principio de legalidad de las penas, la proporcionalidad, el aporte a la justicia, las realizaciones de las finalidades a que se refiere el artículo 348 del C de P.P.

Asimismo, doctrinariamente también se han explicado las modalidades: Preacuerdo sin rebaja de pena, preacuerdo simple, preacuerdo con eliminación de causal de agravación punitiva específica, preacuerdo con eliminación de un cargo específico, preacuerdo con degradación, preacuerdo por readecuación típica o aceptación de un delito “relacionado con pena menor”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Obra: Preacuerdos y Negociaciones. Nelson Saray Botero y Sonia Patricia Uribe. Ed Leyer. 2017. Páginas 187 a 191

En línea con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> ha unificado aquellos criterios que debe evaluar el juez de conocimiento al momento de determinar la admisibilidad o inadmisibilidad del preacuerdo, y es precisamente este control judicial el que debe evaluar la Sala para determinar si efectivamente lo pactado en la presente causa, como lo señaló la juez de primer grado contraviene lo dispuesto en el numeral 7º artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

Para dar respuesta al anterior interrogante, debemos acudir a lo sucedido audiencia del 11 de agosto de 2022, data en la cual se presentó el preacuerdo entre el señor Francisco Javier Pino Castañeda y la Fiscalía, consistente en:

*“El señor Pino acepta declararse culpable por los delitos de acceso carnal abusivo en concurso heterogéneo y sucesivo con actos sexuales abusivos con menor de 14 años, artículos 208 y 209 Código Penal, a cambio la fiscalía solicita a la señora juez de conocimiento, que parta del mínimo de la pena, es decir, 12 años, correspondiente al artículo 208, una pena de 13 años, y por los actos abusivos, descritos en el artículo 209, una pena de 6 meses, quedando la pena en un total de 13 años y 6 meses de prisión.*

Tal negociación fue despachada desfavorablemente por la Titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, Antioquia, al considerarlo violatorio del principio de legalidad, como quiera que lo pactado no se compadece con la acusación formulada en contra del señor Pino Castañeda. La razón, en la presente causa se conexaron dos procesos, en la que se formuló

---

<sup>3</sup> CSJ AP744–2022, rad. 59529; CSJ AP3211–2020, rad. 54087, CSJ SP2073-2020, rad. 52.227; SP3002-2020, rad. 54.039, SP2295-2020, rad. 50.659

acusación por los punibles de: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, EN CONCURSO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS frente a la menor Y.M.G.G y en CONCURSO HETEROGÉNEO DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, frente a la menor M.G.C-, luego, en sentir de la funcionaria judicial tal negociación contiene un beneficio representado en la eliminación de cargos en punto de las conductas concursales, el cual a su vez contiene una disminución en la pena pactada, con lo cual se contraviene la prohibición contenida en el numeral 7° del 199 de la ley 1098 de 2006, esto es, la proscripción de rebaja de pena con base en preacuerdos o negociaciones. Esta decisión fue recurrida por la defensa.

Para determinar entonces el asertividad o no de la decisión objeto de alzada, pertinente es acudir a lo sucedido en la audiencia de formulación de acusación, a efectos de determinar si el preacuerdo presentado efectivamente contiene la rebaja de pena aludida por la A quo.

En la audiencia de formulación de acusación realizada el 9 de agosto de 2021, el delegado de la Fiscalía expuso los siguientes hechos:

(...)

*En el municipio de Frontino, Antioquia, Vereda las Azules, el señor Francisco Javier Pino Castañeda, abusaba sexualmente de las menores YMGG y MGC, en la casa donde habitaba con las niñas, como también en la de él cuándo inicio una relación de pareja con la tía de las dos menores.*

La Menor YMGG, estaba durmiendo en la cama, cuando Francisco Javier Pino Castañeda le bajo los pantalones y pantis, se quedaba inmóvil, no era capaz ni de llorar, y la accedió carnalmente. Esto ocurrió en el primer festivo del mes de noviembre de 2020. Las penetraciones vía vaginales se presentaron en varias ocasiones, había semanas que iba todos los días a la cama en las noches, le daba besos como también penetración – se corrige esa parte, y es que: había semanas que iba todos los días a la cama en las noches, y con la lengua, (le hacía sexo oral). Estos hechos se presentaron desde que el señor Francisco Javier se ennovio con la tía. Al inicio comenzó tocándole la cara, cuando este se fue a vivir a la casa donde vivía la menor, comenzó a tocarle la cadera y piernas, una vez le penetro introduciéndole el dedo en la vagina, también en otras ocasiones fue a la cama y le ofreció 5000 pesos, la niña le solicitó que la dejara quieta, sin embargo, le propuso que le daba 10000, en esa ocasión nuevamente le solicitó que la dejara quieta y se fue.

Con respecto a la menor MGC, el señor Francisco Javier Pino, el novio de su tía Aleida y papa de Mateo, le toco todas sus partes íntimas, le toco la vagina, nalgas, senos, y todo el cuerpo, estos hechos se presentaron varias veces, también habían semanas en los que iba a su cama todos los días en las noches, también le llevo a hacer sexo oral en la vagina, y con el pene tocamientos en la vagina, estos hechos se presentaron aprovechando que la novia, Aleida se encontraba dormida y la abuela Dora se encontraba laborando en Medellín, cuando le realizó tocamientos se quedó callada porque no era capaz de moverse, en aquel momento trato de despertar al hermanito YONI, motivo por el cual, se apartó el agresor sexual. Los tocamientos que se hacían con las manos, mientras estaba durmiendo, no recuerda cuantos años tenía, pasaba siempre cuando él vivía en su casa y cuando la niña MGC, fue a visitarlos a la casa donde vivía Francisco con la tía.

(...) El delito cometido se encuadra dentro del artículo 208 CP- acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en concurso heterogéneo con el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años (...) como autor de la conducta delictiva,

Ante la falta de claridad de los hechos, la Judicatura solicitó la siguiente aclaración:

(...)

Juez: Señor fiscal necesito otra claridad, y es con respecto a lo que se acusa de la menor MGC, ocurrió en que tiempo, porque en el extracto del escrito de acusación, no está la circunstancia de tiempo. Esta la circunstancia de tiempo frente a la menor YMGC, que dice que el primer hecho ocurrió en el primer festivo del mes de noviembre, para esta menor, pero frente a la menor MGC, la circunstancia de tiempo no me queda clara.

Fiscal: Señora Juez, en relación a MGC, tiene que ver con el tiempo que el señor Francisco Javier Pino, empezó a tener el noviazgo con la tía de las víctimas. Desde ahí empezaron a gestarse las situaciones a las que estoy refiriendo, **tanto en la casa donde estaban viviendo las niñas, como en la casa de él. Son más o menos en los mismos tiempos de esos hechos.**

Juez: correcto señor fiscal, es que cuando dice más o menos, no se puede pasar de largo por parte de la judicatura, porque la circunstancia de tiempo, modo y lugar tiene que ser clara de cara a la acusación y esa es la claridad que requiere el despacho, precisamente, y lo otro es, porque hay unidad procesal, si son circunstancias de tiempo diferente, unidad procesal con las dos víctimas.

Fiscal: Se hizo audiencia de imputación con los casos, porque el tiempo, modo y lugar lo van a decir los testigos circunstanciales de cuando se presentaron los hechos, desde el momento mismo que el señor francisco Javier tuvo ese noviazgo con la tía de las dos menores, y él se alojó en la casa de las dos menores, entonces por eso, como estaban viviendo en la misma casa, se presentaron los hechos simultáneamente, e igualmente en la casa de él, cuando estuvo viviendo con la tía, cuando las niñas iban a dormir a la casa de la tía, es por eso señora juez, que son hechos que guardan ese tipo de relación. Es decir, que los hechos encuadran dentro de la situación que se presenta fáctica y jurídica desde el momento en que el señor francisco empezó a tener esa relación de convivencia con las menores, e igualmente cuando vivieron en la casa de las menores, tanto en la casa de él que ellas iban a visitar donde convivía con la tía, como en la casa donde vivió el con las menores.

En virtud de lo anterior, la titular del despacho decide suspender la diligencia a fin de revisar: 1. La unidad procesal aducida por la Fiscalía con relación a las víctimas de cara a lo dispuesto en el artículo 50 del C.P.P. y los hechos jurídicamente relevantes en punto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; por lo que en la vista pública llevada a cabo el día 10 de agosto de 2021, dispuso lo siguiente:

(...)

**Juez:** retomando, el día de ayer se decretó el receso en aras de esta funcionaria consultar acorde lo dispuesto en la formulación de acusación como habrían quedado especificados los hechos jurídicamente relevantes, respecto a las circunstancias de tiempo modo y lugar, porque el escrito de acusación radicado por la fiscalía el día de ayer en la audiencia no dejaba claro las circunstancias de tiempo y modo al hablar de dos presuntas víctimas, lo cual fue necesario corroborar en la audiencia de formulación de imputación, y ello para ver si desde ese momento habría alguna irregularidad como tal. Esta funcionaria remitiéndose al audio pudo constatar, que pese a que quien acudió a esa audiencia de imputación fue otro funcionario, diferente al que acude a esta audiencia, frente a la **imputación si quedaron claros las constancias de tiempo modo y lugar, con respecto de las dos presuntas víctimas y porque delitos se procedía en cada una. Lo cual no quedo claro en la formulación de acusación porque se hace de manera genérica, como si se estuviera acusando por acceso carnal con menor de 14 años en concurso heterogéneo con menor de 14 años, como si fuese frente a las dos víctimas.** Lo cual frente a una imputación jurídica no es cierto, sin embargo, en la audiencia de imputación se dejó claro que delitos son por los que se investiga al señor francisco Javier. Al hacer esta constatación en la formulación de imputación no hay ninguna irregularidad. Se logra observar una manifestación que hace la fiscal que hace la formulación de imputación, respecto al porque hace necesario llevar por la misma cuerda procesal ambos procesos, en razón de la unificación de la prueba y de no re victimizar a las menores. El juez de control de garantías no se pronuncia al

respecto, en cuanto conexidad procesal, sin embargo, no era necesario hacer un pronunciamiento por parte del juez, ya que el momento oportuno para hacer este tipo de solicitudes, es ante el juez de conocimiento, y ello es lo que se echa de menos el día de ayer, tanto en el escrito de acusación que radico el fiscal como al momento de explicarlo y se omite, y por eso no se entendía porque había dos víctimas.

**Defensor:** frente a las circunstancias de tiempo con la menor MGC, desde el día de ayer se hace notar por parte de la fiscalía, que presuntamente el hecho sucedió cuando el señor Francisco era novio de la señora Aleida, me gustaría que se hiciera precisión frente a las circunstancias de tiempo de cuando fue abusada la menor MGC, dado que para el caso de la menor YMGG, está claro que en el mismo escrito de acusación se puede leer "esto ocurrió en el primer festivo del mes de noviembre de 2020", es necesario que se especifique cuando ocurrieron las circunstancias de tiempo frente a la menor MGC.

**Representante de víctimas:** solicita lo mismo que el defensor

**Juez:** por el momento no se puede decir que el señor fiscal ha acusado formalmente al señor Pino Castañeda porque falta que haga un relato de los hechos jurídicamente relevantes y de forma suscita en un lenguaje concreto y comprensivo, frente al incumplimiento del segundo requisito, el despacho observa que falta precisión y claridad, y los hechos jurídicamente relevantes deben quedar muy claros, especificando que es lo que se está acusando para tomar bases al momento del juicio oral (...), por ende, no se cumplió con el requerimiento del artículo 337 del CPP (...) otra cosa, cuando se procede por dos víctimas en una sola carpeta y en un mismo proceso, como lo decía el artículo 50 del CP, nos habla de unidad procesal frente a un solo delito, lo que dio confusión a la funcionaria, de que si se dio en un mismo momento que las menores fueron violentadas sexualmente, pero en la formulación de imputación da entender que fueron en momentos diferentes, y por lo tanto, lo que intenta hacer el señor fiscal es que la funcionaria proceda sobre esa conexidad en serie de juicio, debe mediar una previa solicitud respecto a esa conexidad procesal, porque si se deja pasar puede correrse el riesgo de eventuales nulidades

El delegado Fiscal, solicita el aplazamiento para realizar correcciones."

En la vista pública llevada a cabo el día 12 de agosto de 2021, se verbalizó la acusación de la siguiente manera:

(...)

*En el municipio de Frontino Antioquia, vereda las azules, el señor Francisco Javier Pino Castañeda, abusaba sexualmente de las menores YMGG, identificada con tarjeta de identidad número 1038927645, y MGC con tarjeta de identidad 1038334979, en la casa donde habitaba con las niñas, como también en la del cuándo inicio una relación de pareja con la tía Aleida Gutiérrez.*

*La menor YMGG estaba durmiendo en la cama, llego Francisco Javier Pino Castañeda, le bajó los pantalones y pantis, se quedaba inmóvil no era capaz ni de llorar, y la accedió carnalmente, en el primer festivo del mes de noviembre de 2020. Las penetraciones vía vaginales se presentaron en varias ocasiones. Había semanas que iba todos los días a la cama en las noches, le daba besos como también tocamientos con la lengua (sexo oral), estos hechos se presentaron desde que el señor Francisco Javier se ennovió con la tía desde el año 2016. Al principio empezó tocándole la cara y cuando este se fue a vivir a la casa donde vivía la menor empero a tocarle la cadera y piernas, y una vez la penetró introduciéndole el dedo en la vagina. También en otras ocasiones fue a la cama y le ofreció \$5000, la niña le solicitó que la dejara quieta, sin embargo, le propuso que le daba \$10000, en esta ocasión nuevamente le dijo que la dejara quieta, y se fue.*

*Con respecto a la menor M.G.C., el señor francisco Javier Pino, el novio de su tía Aleida y papá de mateo, le tocó todas sus partes íntimas, como son la vagina y la nalga, senos y todo el cuerpo. Estos hechos se presentaron varias veces desde que la niña tenía entre 10 y 11 años, época de pandemia, cuando la tía Aleida Gutiérrez, estaba en embarazo, había semanas que iba todos los días a la cama en las noches, también llego a hacer sexo oral en la vagina y con el pene, tocamientos en la vagina. Estos hechos se presentaron aprovechando que la novia Aleida se encontraba dormida y la abuela Dora estaba en Medellín, cuando le realizó tocamientos, se quedó callada porque no era capaz de moverse. En aquel momento trató de despertar al hermanito Yony, motivo por el cual se apartó el agresor sexual.*

*Los tocamientos se hacían con las manos y mientras estaba durmiendo no recuerda concretamente cuantos años, siempre ocurría cuando él vivía en su casa y cuando ella, la niña MGC, fue a visitarlos a la casa donde vivía Francisco con la tía.*

De los hechos fácticos se ha podido establecer que, el señor FRANCISCO JAVIER PINO CASTAÑEDA, sabía que realizar Acceso carnal con un menor de catorce años, y realizar tocamientos en las partes íntimas de una menor, estaba prohibido por la ley, sin embargo, quiso realizarlo.

Con estos hechos el señor FRANCISCO JAVIER PINO CASTAÑEDA, puso en peligro el bien jurídico tutelado como es la libertad, integridad y formación sexuales del menor.

**Igualmente, la conducta desplegada por el señor Pino Castañeda, se repitió en varias ocasiones, con dos menores de edad Y.M.G.G. Y M.G.C.**

(...)

“la conducta encuadra dentro del ordenamiento jurídico, título IV, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales capítulo segundo, art. 208 del c. penal Acceso carnal abusivo con menor de catorce años. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce años incurrirá en prisión de doce doce a veinte años. En concurso heterogéneo con el delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años

En la imputación la señora Fiscal fue conteste en advertir la importancia que bajo una misma unidad procesal, por unificación de la prueba, en aras de no revictimizar a las menores de catorce años. Motivo por el cual este delegado Fiscal, le solicita a la señora Juez de conocimiento conforme a lo dispone el artículo 51 del c.p. se le dé trámite a la conexidad procesal conforme al numeral 2 la comisión de más de un delito, con varias acciones con unidad de tiempo y lugar, numeral 4. De la comisión de varios delitos por existir homogeneidad, en el modo de actuar del autor y como también la relación del lugar y tiempo cuya evidencia aportada influye en la otra.

(...)

“... de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, se puede afirmar con probabilidad de verdad que las conductas delictivas existieron y que el **imputado FRANCISCO JAVIER PINO CASTAÑEDA es posible autor o participó de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, en concurso heterogéneo con actos sexuales abusivos con menor de catorce años**”

Al considerar la A quo que la Fiscalía cumplió con su carga conforme lo dispuesto en el artículo 336 y ss del C.P.P dio por

acusado *“formalmente al señor francisco Javier pino Castañeda por (..) los delitos acceso carnal con menor de 14 años, en concurso con actos sexuales con menor de 14 años frente a la menor YMGG y en concurso heterogéneo de actos sexuales con menor de 14 años frente a la menor MGC”*.

Como vemos entonces, luego de los requerimientos realizados por la juez de primera instancia, se estableció en la formulación de acusación los siguientes hechos jurídicamente relevantes, con relación a la menor Y.M.G.G., que desde el año 2016 en el municipio de Frontino, en la Vereda los Azules en la casa donde habitaban las menores como en la casa del señor Francisco Javier Pino Castañeda, éste en varias oportunidades le realizó tocamientos en las caderas, piernas y “sexo oral” a la menor, la penetró introduciéndole el dedo en la vagina y en el primer festivo de mes de noviembre de 2020 la penetró vaginalmente.

Con relación a la menor M.G.C. se indicó que, cuando la menor tenía entre 10 y 11 años en época de pandemia el señor francisco Javier Pino, en varias oportunidades le tocó todas sus partes íntimas, como la vagina, nalga y senos, además, éste le realizó “sexo oral” y realizó tocamientos en la vagina con el pene.

La imputación jurídica planteada por estos hechos fue la de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS.**

Visto, así las cosas, refulge con nitidez que, con relación a cada víctima existe un concurso de conductas punibles, esto es, para la menor **Y.M.G.G.** las conductas de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO con el punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS y, con relación a la menor **M.G.C.** un concurso homogéneo de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS y, si bien la imputación jurídica realizada por la Fiscalía no fue precisa con relación a cada víctima, lo cierto que los hechos si lo fueron y estos fueron los aceptados por el señor Francisco Javier Pino vía preacuerdo en el que se pactó una pena definitiva de treces (13) años y seis (6) meses de prisión.

Bajo este panorama, evidencia esta Corporación que se está en presencia de un **“preacuerdo sin rebaja punitiva”** ante la prohibición contenida en el numeral 7° del artículo 199 de la ley 1098 de 2006<sup>4</sup>, como quiera que, la pena pactada no constituye beneficio alguno, al verificarse que, tal como fue expuesto por la Fiscalía, se partió de la pena más grave, esto es, la dispuesta para el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS —artículo 208 del C.P.—que contiene una pena mínima de 12 años de prisión, imponiendo finalmente por este delito una pena de 13 años de prisión y por los actos sexuales abusivos 6 meses de prisión, fijando una pena definitiva de **TRECE (13) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISION**, pena que se encuentra acorde con el principio de legalidad, como quiera que, el

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

ejercicio de dosificación realizados por la partes da cuenta que por el delito más grave se impuso un poco más de la pena mínima y, por los demás delitos endilgados se impuso otro tanto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del C.P., sin que se aviste con tal fijación de la pena, la eliminación de algún cargo formulado al procesado como lo sostiene la A quo y, en ese sentido, no se soslayó la prohibición contenida en el numeral 7° del artículo 199 ibidem, canon normativo que no prohíbe la celebración de preacuerdos, **sino la rebajas de pena con base en los mismos.**

Sean estas entonces, consideraciones suficientes para **REVOCAR** la decisión adoptada por el juzgador singular durante la audiencia de verificación de preacuerdo, llevada a cabo el 11 de agosto de 2022, en la que se improbó acuerdo celebrado entre la Fiscalía y el acusado. En su lugar, se APRUEBA EL PREACUERDO celebrado entre las partes.

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA PENAL DE DECISION**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **8. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada por la señora Juez Promiscuo del Circuito de Frontino, durante la audiencia de verificación de preacuerdo, llevada a cabo el 11 de agosto de 2022, en la que se improbó el acuerdo celebrado entre la

Fiscalía y el acusado. En su lugar, se APRUEBA EL PREACUERDO celebrado entre las partes.

**SEGUNDO:** contra ella procede no procede recurso alguno.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

**ISABLE ÁLVAREZ FERNÁNDEZ  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc4c05c825966401e424366c97dba4ceaebaa6d3e212a37471aac1a139573a**

Documento generado en 16/06/2023 04:41:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 058873104001202300036 **NI:** 2023-0858-6  
**Accionante:** Ana Judith Martínez Vásquez  
**Accionada:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
**Decisión:** Confirma  
**Aprobado Acta No** 90 de junio 16 del 2023  
**Sala No:** 6

Magistrado Ponente  
**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, junio dieciséis del año dos mil veintitrés

**VISTOS**

El Juzgado Penal del Circuito de Yarumal (Antioquia) en providencia del día 5 de mayo de la presente anualidad, concedió el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por la señora Ana Judith Martínez Vásquez, presuntamente vulnerados por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Inconforme con la determinación de primera instancia, Colpensiones, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

**LA DEMANDA**

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

*“Manifestó la accionante que en la actualidad cuenta con 62 años, y que, pese a que cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de vejez, se ha visto en la obligación de seguir trabajando.*

*Que el 10 de julio de 2018 radicó proceso judicial en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y del Fondo de Pensiones Porvenir S.A., por considerar que su afiliación al fondo de pensiones fue ineficaz, pretendiendo además la declaración de efectividad de la afiliación en el Régimen de Prima Media, Colpensiones.*

*Indicó que, mediante fallo del 26 de julio de 2022, el Juzgado tercero del circuito de Medellín, decidió conceder perjuicios en contra de PORVENIR y en su defecto reconocer la pensión de vejez con cargo a dicho fondo, empero esa decisión fue apelada.*

*El 14 de diciembre de 2022, el Honorable tribunal emitió sentencia de segunda instancia, en contra de Porvenir S.A., en donde declaró la ineficacia de la afiliación a este fondo, ordenándole remitir todos los valores de su cuenta pensional, a favor de Colpensiones. Obligando a este a recibir todos los dineros y cargar las semanas cotizadas.*

*Continúo indicando que desde el año 2018 ha venido adelantando trámites respecto de su situación pensional, que al ser servidora pública depende de la solución de su caso para poder disfrutar de su pensión, y que para ello hace falta que las entidades a quienes acciona, cumplan con lo ordenado en la sentencia emitida por el H. Tribunal de Medellín.*

*Además de lo anterior, informó que, en los últimos días su situación de salud ha desmejorado por lo que estuvo incapacitada desde el 24 de marzo hogaño, por treinta días, debido a la patología de artrosis primaria bilateral que padece.*

*Finalizó indicando que, debido a su edad, se le ha convertido en un reto cumplir con sus obligaciones laborales y que en vista de ello el 17 de enero del año que transcurre, elevó a porvenir solicitud de cumplimiento de la sentencia; empero que la entidad sólo manifestó que existían 4 fases para casos homólogos y que su estado de trámite es fase B, que es la normalización de la cuenta de ahorro individual y pasan a registrar la solicitud de nulidad de la afiliación, en un aplicativo denominado MANTIS, dispuesto para estos trámites. A partir de allí, las otras funciones o fases, son corresponsabilidad de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-,*

*empero que a la fecha de interposición de la acción de tutela no han cumplido con lo ordenado en la sentencia”.*

## **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Una vez admitida la acción de tutela el 24 de abril de 2023, se corrió traslado a Colpensiones, en ese mismo auto se dispuso la vinculación de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir S.A., para que se pronunciaran frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

**La directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en respuesta al requerimiento efectuado, manifestó que el área encargada se encontraba adelantando los trámites que corresponden del caso para brindarle una respuesta a la actora. Resaltando además el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

Aseguró que no encontró solicitud radicada por la actora, por medio de la cual hubiese solicitado el cumplimiento a la sentencia, pues lo pretendido por la demandante emana de un proceso ordinario laboral, en el cual se declaró la ineficacia de traslado de régimen pensional.

Señaló que esa administradora se encuentra supeditada a que Porvenir cumpla la orden judicial, después de que ello suceda, procederá a ejecutar los actos que le competen, por lo tanto, se encuentra en la imposibilidad de cumplir con la sentencia.

**La dirección de Acciones Constitucionales del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, manifestó que las pretensiones de la tutela son improcedentes dado el carácter subsidiario de la acción de tutela. Respecto al derecho de petición, emitió respuesta el 1 de febrero de 2023, informándole sobre las acciones para dar cumplimiento al fallo de tutela, considerando que la orden judicial es compleja y depende del actuar de terceros y no exclusivamente de

Porvenir. Además, señaló que la aludida respuesta, fue notificada debidamente a la demandante.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego el Juez a-quo, analizó el caso en concreto.

Señaló que la pretensión constitucional se basa en obtener el cumplimiento de una orden impartida en sentencia ordinaria laboral por el H. Tribunal Superior de Medellín en sentencia N 299 del 13 de diciembre de 2022. Demandando además, no haber recibido respuesta de fondo a un derecho de petición presentado desde el 17 de enero de 2023.

Así determinó la procedencia de la acción de tutela para obtener el cumplimiento de las sentencias judiciales, pues el cumplimiento de las decisiones judiciales implica el respeto y la materialidad de acceder a la administración de justicia, pues una situación contraria implicaría decisiones carentes de fuerza coercitiva.

Si bien, las entidades demandadas, pregonan por la improcedencia de la solicitud de amparo. Conforme al tema de cumplimiento de sentencias, solo en casos excepcionales y con el objeto de asegurar la vigencia de un orden justo, puede una entidad negarse acatar una decisión judicial o hacerlo de forma parcial, siempre que se compruebe la imposibilidad jurídica para efectuarlo, lo que no ocurrió en el caso concreto. Además, en protección de los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección constitucional, tornándose ineficaz que la actora de nuevo active la vía ordinaria para el cumplimiento de una sentencia judicial.

En consecuencia, concedió los derechos fundamentales en favor de la señora Ana Judith Martínez Vásquez, ordenando a la Administradora Colombiana de

Pensiones – Colpensiones y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir S.A., que, en un término improrrogable de un 1 mes, procedieran a cumplir con lo ordenado por el Honorable Tribunal de Medellín en sentencia N 299 calendada el 13 de diciembre de 2022.

Añadió lo siguiente: *“Para el cumplimiento de la orden, en el término improrrogable de 15 días contados a partir de la notificaciones de éste proveído, PORVENIR S.A. deberá trasladar con destino a COLPENSIONES, la totalidad de aportes por pensión recibidos con motivo de la afiliación de la demandante, con los rendimientos financieros, sin descuento alguno, incluyendo los gastos de administración, cuotas destinadas a cubrir los seguros previsionales y aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados. Y COLPENSIONES en el término de 15 días contados a partir de la recepción de la información proveniente de PORVENIR S.A. deberá recibir los dineros trasladados por PORVENIR S.A., actualizando la historia laboral de la demandante para los fines pensionales y prestacionales a que hubiere lugar y dar cumplimiento en su totalidad la sentencia No 299 del 13 de diciembre del 2022, dentro del proceso con radicado No 05001 31 05 003 2018 00495 01”.*

Por otro lado, le ordenó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir S.A., procediera de inmediato a dar respuesta de manera precisa y de fondo a la petición de la accionante, efectuando una debida notificación de la misma.

### **LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primer grado, la directora de acciones constitucionales de Colpensiones, impugnó la misma y para sustentar el recurso resalta el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela frente a los derechos invocados. Además, que el cumplimiento de sentencias judiciales es un acto que conlleva una serie de actividades de varias áreas y entidades. Dentro de ellas, le compete a la Porvenir *“el traslado de los aportes, y la aportación (archivo plano) precisa de la información, para hacer la conversión*

*de montos dinerarios (RAIS), a semanas cotizadas en el RPM. Luego Colpensiones procura el recaudo de las sumas monetarias objeto de traslado a esta Administradora, gestiona la afiliación, y actualización de la historia laboral de la actora”.*

Pues la orden judicial es de difícil cumplimiento, está sujeta a validaciones rigurosas y al efectivo traslado de los aportes por el Fondo Privado. Encontrándose junto a Porvenir adelantando las gestiones administrativas pertinentes para dar cumplimiento a la sentencia.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Solicitud de amparo**

En el caso analizado solicita la señora Ana Judith Martínez Vásquez, la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por Colpensiones, y en ese sentido se dé cumplimiento a la orden judicial dentro de un proceso laboral que reconoció sus derechos pensionales.

### **2. Problema jurídico**

En el caso *sub examine*, corresponde a esta Sala determinar si es posible a través de este mecanismo de acción de amparo ordenar el cumplimiento de sentencias judiciales que reconocen derechos pensionales, o en su defecto, es improcedente lo pretendido pues la actora cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo para reclamar su derecho.

### **3. Del Caso en Concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las

autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el caso bajo estudio se tiene que la señora Ana Judith Martínez Vásquez, demanda el cumplimiento de una sentencia judicial modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Medellín que protegió sus derechos fundamentales.

En oposición, en el escrito de impugnación Colpensiones menciona que se encontraba efectuando las validaciones y trámites internos para dar cumplimiento a la sentencia judicial, lo que es un trámite arduo y que debe efectuarse en coordinación con el Fondo de Pensiones - Porvenir.

Así las cosas, validando el material probatorio recopilado, da cuenta que efectivamente el 13 de diciembre de 2022 el Tribunal Superior de Medellín Sala Cuarta de Decisión Laboral, modificó y confirmó la determinación del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín que declaró la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir.

Dado lo anterior, las entidades demandadas no demostraron dentro del presente trámite el acatamiento de la orden judicial, recuérdese además que

las Administradoras de pensiones deben desplegar las actuaciones necesarias para garantizar la veracidad, claridad y precisión de las historias laborales, y no se debe trasladar la carga de su desidia a los afiliados. Maxime si la accionante es un adulta mayor de 62 años de edad, sujeto de especial protección constitucional, es dable la protección de sus derechos fundamentales en especial al mínimo vital, tal como lo implora en la solicitud de amparo. Al igual no se logró la comunicación con la demandante para corroborar la recepción de la respuesta al derecho de petición tal como lo aseveran las entidades demandadas.

En consecuencia, encuentra esta Sala razones válidas para **CONFIRMAR** el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal (Antioquia) el 5 de mayo de 2023, en favor de la señora Ana Judith Martínez Vásquez.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal (Antioquia), calendada el día 5 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente decisión se realizará conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79bf78f30af7624f52c2902e9cf1342a637f86571754fd6caa49fe14e26178a**

Documento generado en 16/06/2023 03:16:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

### **SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 050002204000202300281

**NI:** 2023-0961-6

**Accionante:** Clever Mercado Romaña

**Accionados:** Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia)

**Decisión:** Concede

**Aprobado Acta No:** 91 de junio 20 del 20023

**Sala No:** 6

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, junio veinte del año dos mil veintitrés

### **VISTOS**

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el señor Clever Mercado Romaña en procura de la protección a los derechos fundamentales, que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia).

### **LA DEMANDA**

Demanda el señor Clever Mercado Romaña, quien se encuentra detenido en el Establecimiento Penitenciario de Apartadó (Antioquia), que, desde el mes de enero de la presente anualidad, elevó solicitud de prisión domiciliaria ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Antioquia, despacho que ordenó realizar el estudio socio familiar, el 17 de enero la Comisaria de Familia de Tubo allegó dicho estudio, al no estar completo el 20 de enero el despacho ordenó realizar el estudio más completo. Seguidamente, el 14 de febrero complementó el informe.

El 18 de abril de 2023, remitió el proceso al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Apartadó, considerando vulnerados sus derechos fundamentales pues han transcurrido varias semanas sin recibir resolución alguna.

Como pretensión constitucional insta por la protección de sus derechos fundamentales, y en ese sentido se ordene al juzgado executor emitir respuesta a la petición de prisión domiciliaria.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la acción de tutela el pasado 2 de junio de la presente anualidad, se dispuso la notificación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia) en el mismo acto, se ordenó la vinculación a la Cárcel y Penitenciaria de Apartadó (Antioquia).

**La Dra. Margarita María Bustamante Granada titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia)**, informa que actualmente vigila la pena de 54 meses de prisión impuesta al señor Clever Mercado vía preacuerdo por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó el 28 de junio de 2022. Decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Antioquia.

Conforme al motivo de inconformidad del actor, es decir la solicitud de prisión domiciliaria, asiente que dentro del expediente el condenado por intermedio de apoderado judicial, el 22 de noviembre de 2022, radicó petición de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, con el sustento normativo de los artículos 38, 38B y 38G del Código Penal. Seguidamente, el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el 15 de diciembre de 2022 profirió autos 2299 y 4720 mediante los cuales rechazó de plano la solicitud contenida en el artículo 38 B del C.P.P., negó la que fue sustentada en el artículo 38 G de la misma normatividad y requirió a la Comisaría de Familia de Turbo, para que efectuara el estudio socio familiar y económico al hogar del sentenciado.

La Comisaría de Familia de Turbo, suministró el informe el 17 de enero de 2023, la Juez consideró pertinente aclarar la información, así que por medio de auto 0077 del día 20 de enero ordenó ampliar la información. Finalmente, el 14 de febrero cumplió con lo ordenado y suministró de nuevo el informe.

Mediante el acuerdo PCSJA22-12028, se creó un juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad en esa municipalidad. Conforme a dicho acuerdo se dispuso la remisión por parte del Centro de Servicios de los expedientes que fueron recopilados de los cuatro Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Así las cosas, solo hasta el 19 de abril de 2023, recibido el expediente del sentenciado el cual se encuentra pendiente de avocar conocimiento, con solicitud de prisión domiciliaria pendiente por resolverse.

Expone que en ese despacho se reciben procesos todos los días, algunos de ellos no han sido digitalizados completamente, lo que determina la mora en avocar conocimiento y establecer la situación jurídica de los condenados, pues para esa fecha habían radicado 872 procesos y 757 solicitudes. Por ende, ante el evidente acumulación de procesos, en orden de llegada y radicación, procederá a dar respuesta a las peticiones pendientes por resolver, dándole prioridad a los sentenciados con la pena cumplida.

**El asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario de Apartadó**, señala que no reposa solicitud alguna que se encuentre pendiente por darle trámite en nombre del actor.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como

del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **La solicitud de amparo**

En el caso bajo estudio el señor Clever Mercado Romaña insta para que por medio de la acción de tutela, el despacho executor se pronuncie de fondo respecto a la solicitud de prisión domiciliaria presentada desde el mes de enero de la presenta anualidad.

### **Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

### **Del caso en concreto**

En el presente asunto se tiene que por medio de la acción de tutela el señor Clever Mercado Romaña, insta para que el juzgado executor proceda a

pronunciarse respecto a su solicitud de prisión domiciliaria, presentada desde el mes de enero de la presente anualidad, no obstante, a la fecha de radicación de la presente acción de tutela no había obtenido respuesta de fondo.

La titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Apartadó, asintió que, desde el 19 de abril de la presente anualidad, recibió el expediente digital del proceso del penado con petición pendiente por resolver, aun así, por la acumulación de procesos y tener más de 700 solicitudes pendientes por resolver, lo solicitado por el actor se encuentra en turno para su resolución.

En síntesis, el señor Mercado Romaña demanda la mora en la respuesta a su solicitud del beneficio domiciliario, dado que presentó petición de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Antioquia, despacho que negó dicha solicitud al tiempo que ordenó la realización del estudio socio familiar al hogar del sentenciado, así que, el 17 de enero la Comisaria de Familia de Turbo emitió el informe, no obstante, el despacho consideró pertinente complementación del estudio realizado, posteriormente, el 14 de febrero la Comisaria de Familia suministró la información complementaría. El 18 de abril, el proceso fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas de Apartadó, y hasta la fecha de radicación de la presente acción de tutela no había recibido resolución a su petición.

Por su parte el despacho executor competente, excusa la mora en la acumulación de procesos y solicitudes que tiene pendiente por resolver, si bien, recibió el expediente desde el 19 de abril de la presente anualidad, no ha sido posible su estudio de fondo.

Frente a lo anterior, no es necesario ahondar mas en el tema, pues no se pueden trasladar las cargas administrativas a los sentenciados, si bien, entiende la Sala la sobrecargar laboral que enfrenta el nuevo despacho executor, también es cierto que es palpable la vulneración de derechos fundamentales al señor Mercado Romaña, pues han transcurrido alrededor de 5 meses y aún no ha sido resuelta su solicitud, encontrándose en el limbo al no

saber cuánto tiempo más debe de esperar para obtener una respuesta de fondo.

En consecuencia, se **CONCEDE** la presente solicitud de amparo, y en ese sentido se **ORDENA** al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia), que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a informarle al actor sobre el turno en que se encuentra su solicitud y una fecha tentativa en la cual resolverá la petición de prisión domiciliaria que demanda el señor Clever Mercado Romaña.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SE CONCEDE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Clever Mercado Romaña, en contra Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE ORDENA** al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia), que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a informarle al actor sobre el turno en que se encuentra su solicitud y una fecha tentativa en la cual resolverá la petición de prisión domiciliaria que demanda el señor Clever Mercado Romaña.

**TERCERO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe15ee71de8e1138ea71787fc5157fc93eebfe0cc4dc0188aca2c37649c0bb3**

Documento generado en 20/06/2023 01:58:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso N°:** 056153104003202300026 **NI: 2023-0911-6**  
**Accionante:** Blanca Celia Gallego de Giraldo  
**Accionado:** Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas  
**Decisión:** Revoca  
**Aprobado Acta N°:90 de junio 16 del 2023**  
**Sala No.:** 06

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, junio dieciséis del año dos mil veintitrés <sup>1</sup>

**VISTOS**

Consulta el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), la providencia del día 12 de mayo del presente año, por la cual sancionó por desacato al fallo de tutela a la señora Patricia Tobón Yagarí Directora de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con arresto de tres (03) días y multa de tres (03) SMLMV.

**TRÁMITE DEL INCIDENTE**

Mediante escrito allegado al referido Despacho judicial, la señora Blanca Celia Gallego de Giraldo, da cuenta del incumplimiento de la UARIV, frente a la sentencia de tutela del 1 de marzo de 2023, que amparó sus derechos fundamentales.

---

<sup>1</sup> Por inconvenientes en la firma electrónica la providencia debe ser firmada nuevamente en la aplicativa firma electrónica hay 20 de junio del 2023, aunque fue aprobada el día 16 de junio del año en curso.

El Juez *a-quo* en auto del 24 de abril de 2023, procede, antes de dar inicio al respectivo trámite incidental, a requerir a la señora Patricia Tobón Yagarí Directora de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de que procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela objeto de este trámite. Conforme a las labores de notificación, se evidencia constancia de envío de la misma a la dirección de correo electrónico [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co).

Al no recibirse respuesta por parte de la entidad incidentada, el Juez *a-quo* procede mediante auto del día 2 de mayo de 2023, a dar apertura al respectivo incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, en contra de la señora Patricia Tobón Yagarí Directora de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole un término de 2 días para que procediera a informar la razón del incumplimiento de lo dispuesto en el fallo, donde se tutelaron los derechos de la incidentante.

Posteriormente, el Juez *a-quo* procedió el pasado 12 de mayo de la presente anualidad, a sancionar por desacato a la señora Patricia Tobón Yagarí con 3 días de arresto y multa de 3 SMLMV.

### **LA PROVIDENCIA CONSULTADA**

Establecidos los antecedentes y el trámite del incidente, luego de plantear el problema jurídico a resolver, el Juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señaló que el desacato se refiere al incumplimiento a una orden judicial conforme al decreto 2591 de 1991 lo que se desprende no solo de la desatención o incumplimiento a un fallo de tutela, si no como resultado de la rebeldía, desobediencia, negligencia o desidia del funcionario obligado a cumplir decisiones derivadas a la protección a derechos fundamentales. Este tiene como fin, perseguir la búsqueda de los derechos fundamentales y a la vez respeto a los fallos judiciales.

Que, en el curso del presente trámite, se evidencia que los fines constitucionales perseguidos con la acción constitucional, han sido incumplidos por parte de la UARIV, desconociéndose la orden judicial impartida.

En consecuencia, impuso a la señora Patricia Tobón Yagarí Directora de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sanción de arresto de 3 días y multa de 3 SMLMV, ante el incumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta, corresponde examinar a esta Sala de Decisión si la señora Patricia Tobón Yagarí Directora de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, desobedeció el fallo de tutela del 1 de marzo de 2023 y en consecuencia se hace merecedora de las sanciones previstas por la ley.

Ahora tenemos que efectivamente el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, en providencia del 1 de marzo de 2023, amparó los derechos fundamentales invocados por la señora Blanca Celia Gallego de Giraldo, ordenando en el numeral 2° de la parte resolutive lo siguiente:

*“SEGUNDO: En consecuencia, SE ORDENA a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, en un término no mayor a cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a resolver la petición incoada el 30 de noviembre de 2022, resolviendo de fondo su solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de la desaparición forzada de su hijo VICTOR ALFONSO GIRALDO GALLEGO”.*

Adentrándonos en el objeto de esta consulta encontramos que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció que “La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte**

**salarios mínimos mensuales**, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente señala la norma en cita que *“La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Ahora de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, emanan dos facultades del Juez de tutela: Velar por su efectivo cumplimiento para lo cual puede disponer de mecanismos ágiles, eficaces y oportunos para obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado. O bien la potestad sancionatoria como reflejo de su poder disciplinario, que aun siendo una de las maneras extremas para lograr el cumplimiento de la decisión no agota la obligación del Juez para alcanzar ese propósito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como quiera que el desacato hace parte del derecho sancionatorio por el incumplimiento a una orden impartida por un Juez Constitucional, el sujeto pasivo objeto del mismo es titular de todas las garantías procesales que le asiste a cualquier proceso, máxime, cuando con el incidente de desacato lo que se busca es imponer una sanción por el incumplimiento de una orden judicial.

Ahora, corresponde a esta Sala de decisión determinar la legalidad de la providencia consultada en esta oportunidad, estando limitado el estudio sólo a la actuación sancionatoria, así lo ha expresado la alta Corporación Constitucional.

**2.1.1.** *“Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.<sup>2</sup> En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega<sup>3</sup>.”<sup>4</sup>*

Una vez revisada la actuación y la sanción impuesta, se advierte que, a la sancionada previamente se le requirió para que cumpliera lo ordenado en el fallo de tutela; luego la notificación tanto del auto de apertura del trámite incidental, como de la decisión que sanciona por desacato, se realizaron en debida forma toda vez que se notificaron por medio de la dirección de correo electrónico [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co), correo habilitado por la Entidad demandada para tal fin.

Dado el objeto del presente trámite, y es que la incidentante reclama respuesta al derecho de petición, por su parte la UARIV, emitió oficio código lex 7398694 calendado el 20 de mayo de 2023, por medio del cual, informó y remitió a la incidentante lo siguiente: *“nos permitimos informarle que una vez verificada la herramienta administrativa fue posible establecer que la Unidad para las Víctimas ha reconocido el hecho victimizante de desaparición forzada de Víctor Alfonso Giraldo Gallego declarado bajo el marco normativo del Decreto 1290 de 2008 con radicado SIRAV 254149 y no el hecho victimizante de homicidio.*

---

<sup>2</sup> Ibídem.

<sup>3</sup> Sentencia T-421 de 2003.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-527 del 9 de julio del 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

*Aclarado lo anterior, le informamos que usted presentó solicitud de reparación administrativa por el hecho victimizante de desaparición forzada de Víctor Alfonso Giraldo Gallego declarado bajo el marco normativo del Decreto 1290 de 2008 con radicado SIRAV 254149, solicitud que fue atendida mediante la Resolución No. 2019-150814 del 15 de noviembre de 2019 que se adjunta al presente escrito, la cual a la fecha se encuentra en firme, allí se decidió incluirla en el RUV de acuerdo con la solicitud de reparación administrativa, en consecuencia, con el fin de dar trámite al primer punto de su solicitud, adjuntamos al presente copia del acto administrativo, garantizándole el debido proceso, buena fe y favorabilidad.*

*En el segundo punto de su petición, solicita que su caso sea tenido en cuenta dentro del trámite administrativo contenido en el artículo 20 de la Resolución 1049 de 2019, y no se suspendan los términos atendiendo a que la documentación para adoptar una decisión de fondo ya fue aportada por usted, al respecto, nos permitimos informarle que usted aportó parte de la documentación antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1049 de 2019 y que al existir documentación pendiente, la decisión en su caso particular fue suspendida hasta tanto aportara la misma, el pasado 04 de mayo de 2023 se aportó documentación adicional en el caso, que permite a la entidad por ahora identificarla como destinataria de la medida de indemnización en trámite de ruta transitoria.*

*Pese a lo anterior, es importante tener en cuenta que, como quiera que la entidad por falta de capacidad presupuestal no puede desembolsar los recursos en favor de todas las víctimas del conflicto armado, el pago de los recursos puede extenderse en el tiempo, lo que obliga a la entidad previo a efectuar el pago a revisar la documentación aportada por los destinatarios y en caso de requerir documentación adicional o actualización de la misma, se le estará informando lo correspondiente.*

*En la tercera petición de su solicitud, solicita expresamente brindar prioridad al desembolso de la medida de indemnización administrativa dada su condición de discapacidad demostrada con los soportes anexados, en virtud de lo cual, le informamos que la Unidad para las Víctimas procedió a verificar su caso particular y los documentos remitidos por usted, sin embargo, el diagnóstico médico contenido en ellos no cumple para priorizar el pago de la medida en su favor, pues el diagnóstico*

*del médico no se encuentra en el listado de enfermedades ruinosas, catastróficas y de alto costo y tampoco certifica en debida forma una discapacidad.*

*En consecuencia, le aclaramos que no es posible por ahora, para la entidad acceder a su petición de priorizar en su favor el pago de la medida de indemnización administrativa.*

*En el numeral cuarto de su petición, solicita que se envíe copia del acto administrativo que decide sobre la inclusión en el RUV, por lo tanto, le informamos que la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución No. 2019-150814 del 15 de noviembre de 2019, por medio de la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas bajo el régimen de transición de las solicitudes de reparación administrativas formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, en atención a lo establecido en el artículo 2.2.7.3.10 del Decreto 1084 de 2015 en vigencia del Decreto 1290 de 2008, adjuntamos al presente copia de la decisión para su conocimiento.*

*Frente a la petición quinta de su solicitud, le informamos que por ahora no es necesario actualizar la información en el RUV para avanzar en el proceso de indemnización administrativa, salvo que usted considere que existe información que deba actualizarse, para lo cual le sugerimos diligenciar el formato de actualización de novedades establecido, aportando para ello la documentación que sirva como soporte para efectuar la misma, la cual puede allegarla a través de los diferentes canales de atención de la entidad.*

*Frente a la petición sexta de su solicitud, le informamos que la presente respuesta ha sido emitida de manera clara, concreta y de fondo a cada una de las pretensiones planteadas por usted, conforme a la normatividad vigente. Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y de la disponibilidad presupuestal anual con la que cuenta la entidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas y que la totalidad de la indemnización que se reconoce es distribuida entre los destinatarios de la medida según corresponda”.*

Conforme a las labores de notificación de dicha respuesta, según consta en el expediente, fue remitido a las direcciones de correo electrónico [victimasrionegro2020@gmail.com](mailto:victimasrionegro2020@gmail.com), [ddhh.personeria@gmail.com](mailto:ddhh.personeria@gmail.com). Por otra parte, se entabló comunicación con la incidentante por medio del abonado celular 321 730 28 09, establecido para la notificaciones judiciales en el escrito incidental, quien asintió recibir la respuesta aludida a través de la Personería Municipal de Rionegro.

En este orden de ideas, se tiene que, si bien la respuesta al derecho de petición no es afirmativa a los intereses de la incidentante, lo cierto es que la unidad acompañó a la respuesta los documentos con los cuáles cuenta concernientes a la indemnización administrativa que reclama la actora, además se refirió a cada uno de los puntos solicitados.

Así las cosas, considera esta Sala que dentro del presente incidente de desacato la entidad incidentada ha acatado lo ordenado en el fallo de tutela. En ese sentido, es pertinente manifestar que a la fecha no se avizora incumplimiento atribuible a la unidad de víctimas.

En consecuencia, deberá esta Sala proceder a **REVOCAR** el auto mediante el cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), sancionó por desacato a la señora Patricia Tobón Yagarí Directora de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) S.M.L.M.V.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

Las razones anteriores, son suficientes para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

**RESUELVA**

**PRIMERO: REVOCAR** y dejar sin efecto la sanción impuesta a la señora Patricia Tobón Yagarí Directora de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que impusiera el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) en providencia del 12 de mayo de 2023; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Infórmese de esta determinación a los intervinientes.

**CÓPIESE y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a1f516d051168be9fb8035cfc2613a436f1559de056820940d062e2176e7ce**

Documento generado en 20/06/2023 03:18:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso No:** 058373104001202300054 **NI:** 2023-0866-6  
**Accionante:** Jaime Luis Carvajal Contreras  
**Accionada:** ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.  
**Decisión:** Revoca  
**Aprobado Acta No.:** 91 de junio 20 del 2023 **Sala No:** 6

Magistrado Ponente

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, junio veinte del año dos mil veintitrés

### VISTOS

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia), en providencia del día 8 de mayo de 2023, concedió el amparo constitucional invocado por el señor Jaime Luis Carvajal Contreras frente a los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, presuntamente vulnerados por parte de la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la ARL Positiva, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

### LA DEMANDA

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

*“Sostuvo el señor JAIME LUÍS CARVAJAL CONTRERAS, que el día 17 de marzo de 2023, sufrió un accidente de trabajo y al momento de aplicar el fertilizante sintió un ardor en el abdomen y al revisarse tenía leves quemaduras.*

*Manifiesta que la ARL POSITIVA le viene prestando las atenciones médicas, relacionadas al accidente.*

*El 5 de abril de 2023 tuvo cita médica donde se le remite a medicina laboral del SG SST de la empresa para reubicación laboral, se reintegró a sus labores tal como se le indicó, porque las heridas venían sanando, con el pasar de los días la quemadura del brazo derecho, empezó nuevamente a irritarse.*

*El 18 de abril de 2023 se presentó al servicio de urgencias donde se le realizó un triage y se le manifestó que no era urgencia, indicándosele que requiere atención por Consulta externa, por medicina laboral o de seguimiento de la ARL, solicitando la misma, la cual fue negada con el argumento “solicitud de medicina laboral no pertinente, caso secuelas que ya cuenta con alta médica por la misma especialidad”*

*En esa medida, acude ante el Juez Constitucional a fin de que se le protejan sus derechos y, en consecuencia, se le ordene a la ARL POSITIVA autorice la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO u MÉDICO DE SEGUIMIENTO”.*

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Una vez admitida la acción de tutela el 24 de abril de 2023, se corrió traslado a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., en el mismo auto se ordenó la vinculación de la AFP Colpensiones y Sura EPS, para que se pronunciaran frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

### **RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

**La directora de acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,** destacó la falta de competencia en las pretensiones incoadas en la presente acción constitucional. Pues corresponde a la ARL Positiva pronunciarse al respecto.

**El representante legal de la compañía EPS Suramericana S.A.**, allegó el historial de las autorizaciones de servicios y procedimientos médicos al señor Jaime Luis Carvajal Contreras.

**La ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.**, informó que el actor presenta reporte el 17 de marzo de 2023 el cual fue calificado como de origen laboral con el diagnostico *quemadura del tronco, grado no especificado (T210)*. Garantizando las prestaciones medico asistenciales conforme a las patología de origen laboral.

Así mismo, en la historia clínica del 5 de abril del 2023 el actor asistió a consulta con medicina laboral donde se le dio de alta médica por la especialidad y se remitió a medicina laboral del SG-SST de la empresa para la correspondiente reubicación laboral, considerando que no es procedente seguir cubriendo prestaciones medico asistenciales.

Añadió lo siguiente: *“Es de suma importancia resaltar que, la reubicación es responsabilidad exclusiva del empleador en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 4 de la Resolución 1016 de 1989, (Por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país), establece que: “los patronos o empleadores estarán obligados a destinar los recursos humanos, financieros y físicos indispensables para el desarrollo y cabal cumplimiento del programa de Salud Ocupacional en las empresas y lugares de trabajo, acorde con las actividades económicas que desarrollen, la magnitud y severidad de los riesgos profesionales y el número de trabajadores expuestos”. Sumado a esto, los artículos 4 y 8 de la ley 776 de 2002 establecen la responsabilidad de los empleadores en cuanto a la reincorporación y reubicación del empleador...”*

Asegurando que esa aseguradora ha brindado tratamiento integral, *“sin embargo, es menester mencionar que la mera existencia de un Accidente de Trabajo no constituye que todas las prestaciones asistenciales que solicite el*

*accionante posteriormente a la ocasión de este sean derivadas o del mismo o procedentes, más cuando el medico no lo considera pertinente, sin embargo se le brinda prestaciones para manejo de secuelas (Anexo).*

Aseveró que, para que prospere una pretensión dentro de la acción de tutela, se requiere de una acción u omisión de las autoridades, pero en el presente caso no existe una radicación expresa de lo ordenado por el médico tratante ante la ARL, por ende, no es posible proferir una orden que no ha sido objeto de reclamo de manera previa.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego la Juez *a-quo*, analizó el caso en concreto.

Encontró en peligro los derechos fundamentales del actor, puntualmente a la salud, establece que ese derecho comprende el acceso a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, encontrando que en el caso concreto la entidad encargada de prestar los servicios de manera integral al señor Carvajal Contreras es la ARL Positiva.

En consecuencia, ordenó a la ARL Positiva que, en el término de 48 horas siguientes, garantizara y materializara la consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina del trabajo o médico de seguimiento. Conforme al tratamiento integral, consideró pertinente concederlo, para el diagnóstico de *quemadura del tronco, grado no especificado*, a cargo de la ARL Positiva.

### **LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primer grado, la ARL Positiva, impugnó la misma y para sustentar el recurso señaló que generó la autorización N

37836595 de consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina del trabajo, a través del Centro Fisioterapéutico Fedra Alexandra Ospina S.A.S., programado para el 16 de mayo de la presente anualidad.

Lo anterior fue informado al actor, en comunicación por medio del teléfono 321 837 62 07, notificándole la programación de la consulta y quien refiere recibirla de manera clara, no cuenta con más servicios pendientes por materializar.

Cuestiona la orden judicial tratamiento integral, resalta que no observa ningún soporte probatorio donde se evidencie que el accionante requiera otro tipo de medicamentos o procedimientos a los solicitados, por lo que no es posible que el Juez Constitucional imparta una orden futura e incierta que indetermina el alcance del fallo de tutela.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Solicitud de amparo**

En el caso analizado solicitó el señor Jaime Luis Carvajal Contreras, el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por parte de la ARL Positiva Compañía de Seguros y en ese sentido se le programe y materialice la consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina del trabajo o con medico de seguimiento. Aunado a ello, prestar los servicios de manera integral para la patológica que padece.

### **2. Problema jurídico**

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en el caso en concreto se presenta vulneración a derechos fundamentales del señor Jaime Luis Carvajal Contreras al no materializarse los servicios médicos requeridos para el tratamiento del diagnóstico derivado de un accidente de trabajo.

### 3. Del Caso en Concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

El motivo de inconformidad del señor Jaime Luis Carvajal Contreras es que se le asigne consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina del trabajo o con médico para el seguimiento de su padecimiento producto de un accidente de trabajo. En primera instancia, la juez tuteló los derechos fundamentales del actor, ordenando a la ARL Positiva programar y materializar el servicio médico reclamado. Mas el tratamiento integral para el diagnóstico *quemadura del tronco, grado no especificado*.

Conforme a lo anterior, en sede de segunda instancia, se tornó indispensable entablar comunicación con el señor Jaime Luis Carvajal Contreras, por medio del abonado telefónico 321 837 62 07, establecido en el escrito tutelar para las notificaciones judiciales, quien aseguró que la ARL Positiva, programó y materializó la consulta de control con medicina de trabajo, que es precisamente el objeto del presente trámite.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión del señor Jaime Luis Carvajal Contreras, de cara a que la ARL Positiva, programara y materializara la consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina del trabajo o con medico de seguimiento, ya se agotó, por la información suministrada por la ARL Positiva y corroborada por el actor vía telefónica, por tanto, nos encontramos frente a un hecho superado.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

**“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia<sup>(78)</sup>.”**

*“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”*

*“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”<sup>(79)</sup>.”*

*“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991<sup>(80)</sup>, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia<sup>(81)</sup>.”*

*“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho*

*imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas<sup>(82)</sup>, el suministro de los servicios en salud requeridos<sup>(83)</sup>, o dado trámite a las solicitudes formuladas<sup>(84)</sup>, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”*

En cuanto al *tratamiento integral*, se niega dicha solicitud dado que no se demostró que la ARL Positiva se estuviese sustrayendo en sus actuaciones de suministrar los servicios y procedimientos médicos requeridos por el afiliado.

En ese orden de ideas entonces, no le queda otra alternativa a esta Sala que **REVOCAR** el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia) el pasado 8 de mayo de 2023 y, en su lugar, declarar su improcedencia por carencia actual de objeto por hecho superado.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela del pasado 8 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Jaime Luis Carvajal Contreras, en contra de la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., por presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de12f490cd7d9bd47ec8917bbf02a519109794b9f0c60ebd2b7b3a8666783da**

Documento generado en 20/06/2023 03:02:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso N°:** 050002204000202300282

**NI:** 2023-0962-6

**Accionante:** Margladis Villegas Osorio

**Accionado:** Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia)

**DECISIÓN:** Declara improcedente por hecho superado

**Aprobado Acta No.:** 91 de junio 20 del 2023

**Sala No.:** 6

Magistrado Ponente

**DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, junio veinte del año dos mil veintitrés

### VISTOS

La señora Margladis Villegas Osorio solicita la protección constitucional a sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia) y el Centro de servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia.

### LA DEMANDA

Demanda la señora Margladis Villegas Osorio, quien se encuentra detenida en el Complejo Carcelario y Penitenciario Pedregal, que fue condenada por el Juzgado Penal del Circuito de Andes, a purgar la pena de 32 meses de prisión, a la fecha ha descontado 24 meses de dicho monto. No obstante, no se ha efectuado la remisión del expediente a fase de ejecución de penas, lo que le impide solicitar los beneficios administrativos.

Como pretensión constitucional insta por la protección de sus derechos fundamentales y ese sentido se ordene la remisión del expediente penal a fase de ejecución de penas para lo pertinente.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Esta Sala mediante auto del día 2 de junio de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia) y al Centro de servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, en el mismo auto se ordenó la vinculación del Complejo Carcelario y Penitenciario Pedregal. Posteriormente se ordenó la integración del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (Antioquia).

**El Centro de servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia**, aseguró que respecto de la condena que demanda el actor, no ha arribado expediente alguno para realizar el respectivo reparto.

**El Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia)**, por medio de oficio N 0324, informó que el 8 de junio de 2023, remitió el expediente de la señora Margladis Villegas Osorio, ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín. Para comprobar lo anterior, remite el acta de reparto por medio de la cual se avizora que le correspondió el conocimiento al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Medellín.

**El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín**, asintió que el 8 de junio de 2023, correspondió por reparto la vigilancia de la pena impuesta a la señora Villegas Osorio por el Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia) dentro del proceso penal identificado con el número CUI 050346000369201100111, al igual, en esa misma fecha avocó conocimiento del trámite.

### **CONSIDERACIONES**

## **Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y el decreto 333 de 2021 que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

## **La solicitud de amparo**

En el caso bajo estudio la señora Margladis Villegas Osorio, solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte del Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia) y el Centro de servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia.

## **Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando,

además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

### **Del caso en concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que la actora, considera vulnerados sus derechos fundamentales al omitir el Juzgado Penal del Circuito de Andes, efectuar la remisión del expediente penal seguido en su contra a fase de ejecución de penas.

Por su parte, el Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia), informó que el 8 de junio de 2023 remitió el proceso penal seguido en contra de la señora Villegas Osorio a reparto de los juzgados de Ejecución de Penas de Medellín. Para probar lo anterior, adjunta la respectiva constancia de reparto, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Medellín.

Así mismo, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en respuesta a la vinculación realizada, confirma lo manifestado por el despacho judicial demandado, en el sentido de señalar que el 8 de junio de 2023 correspondió por reparto el aludido proceso penal, en esa misma fecha avocó conocimiento de las diligencias que demanda la actora.

Por su parte, esta Magistratura, procedió de oficio con la búsqueda en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, en la cual evidencio que efectivamente el 8 de junio de 2023 correspondió por reparto el conocimiento del proceso penal identificado con el número CUI 050346000369202100111 al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión de la señora Margladis Villegas Osorio, de cara a que se remitiera el proceso penal seguido en su contra con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ya se agotó, esto es, conforme al material probatorio recolectado, es decir, el pronunciamiento de los despachos encausados, complementario al resultado de la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud extendida por la señora Margladis Villegas Osorio, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

***“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia<sup>(78)</sup>.”***

*“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”*

*“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”<sup>(79)</sup>.”*

*“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991<sup>(80)</sup>, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia<sup>(81)</sup>.”*

*“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas<sup>(82)</sup>, el suministro de los servicios en salud requeridos<sup>(83)</sup>, o dado trámite a las solicitudes formuladas<sup>(84)</sup>, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”*

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora Margladis Villegas Osorio, en contra del Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia) y el Centro de servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Nancy Ávila de Miranda**

Magistrado

Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dc397417be4bad1875d96ce8ff1a6ace97d9b969024d3d8c7a6cd5538e335f**

Documento generado en 20/06/2023 04:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>